

## **Recomendación: 30/2013**

**Expediente:** CODHEY 333/2011.

**Quejoso:** Licenciado JNM.

**Agraviado:** SABD.

### **Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a treinta de diciembre del año dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 333/2011**, relativo a la queja interpuesta por el Licenciado JNM, en agravio del Ciudadano SABD, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y del Instituto de Defensa Pública, todos del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha veinte de diciembre del año dos mil once, compareció en las oficinas de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, el Licenciado JNM, quien solicitó la intervención de esta Comisión a efecto de que se constituya en el Centro de Reinserción Social, y entrevisté al agraviado SABD. Se anexa como medio de prueba lo siguiente:

a).- la Declaración preparatoria de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, del Ciudadano SABD, rendida ante el Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que en lo conducente contiene: ***“...Que Si es su deseo declarar, con relación a ello manifestando al respecto lo siguiente: “el compareciente reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y margen de la declaración ministerial de fecha 20 veinte de noviembre del 2011 dos mil once, pero manifiesta que lo que se asienta no es como sucedieron los hechos. El día que me llevaron los papales donde está la declaración ministerial que me acaban de leer, me llevo un comandante, me dijo que lo firmara ya que era mi declaración y yo le dije que como iba a ser mi declaración si nunca me habían tomado una, el tiempo que estuve arraigado no habían ido, tres días antes que fue la reconstrucción de hecho y posteriormente a la supuesta firma de la declaración nunca me habían ido a tomar ninguna declaración. Después yo la tomé y empecé a leer lo que decía, alcance a leer la primera página y parte de la segunda como uno o dos párrafos, no fue mucho, cuando empecé a ver lo que decía, yo le dije que no había declarado nada de eso, yo les dije que no iba a firmar, el comandante se empezó a molestar y me dijo que lo firmara, que lo tenía que firmar yo insistía que no, ya que no era nada de lo que había dicho, se empezó a reír y dice “firma, como quiera vas a firmar”, yo le dije que no lo iba a ser, y me dijo que simplemente es tramite, se empezó a reír y le dije que porque no me habían ido a pedir mi declaración, yo le dije que me reservaba el derecho y me dijo que esas mamadas me las guardara para el fiscal. Abrieron la celda, se metió y me arrebataron las hojas y me dijo, “¿quieres ver como si vas a firmar?”, se fue y regresó como media hora, cuarenta minutos, regresó como con tres o cuatro agentes independientemente de los que estaban ahí de guardias, me sacaron de la celda, me pusieron esposas y grilletes en los pies, después de eso me condujeron a un lugar donde anteriormente ya me habían golpeado, es un cuarto que está cerca del de arraigos, tiene ahí un colchón, llegan ahí y te tiran y sacan bolsas como tipo súper y con esas mismas te empiezan a asfixiar y me decían que firmara que me evitara el dolor, yo le dije que no iba a firmar, entonces sacaron unos cables, los conectaron para eso me desnudaron la parte baja me echaban agua me golpeaban y me daban toques en la parte del glúteo y finalizaban dándome toques en los testículos al mismo tiempo continuaban me ponían la bolsa en la cara y me daban los toques, fue hasta después y a consecuencia de los toques y todo eso que firme, me dijeron que si se les pasaba la mano ellos iban a argumentar que por motivos de suplementes y químicos para el crecimiento muscular me había dado un paro cardiaco. Tiene exactamente dos meses contando el mes que llevo detenido prácticamente que yo llegue a la ciudad de Mérida por trabajo, fue aproximadamente a mediados de octubre que yo llegue a Mérida, de hecho cuando yo llegue al aeropuerto, fue las relaciones públicas por mí al aeropuerto, llegue un jueves y pasamos directo al antro a trabajar. Ese fin de semana yo estuve trabajando normal, por medio de la empresa te dan hospedaje en el Hotel Spring Cancún y únicamente te cobran 50 cincuenta pesos por luz y clima. No fue sino a hasta el siguiente fin de semana cuando conocí a la licenciada Angie quien fue la que me empezó a invitar, me invitaba en el bar, me invitaba copas, me invitaba tres o cuatro botellas, entonces empezamos a platicar, se volvió una amistad, nunca fue una relación ya que yo de antemano le dije que yo tenía pareja y que yo lo que podía ofrecer únicamente era mi amistad, ella accedió y por lo regular ella*”**

*frecuentaba mucho ese lugar así que cada vez que iba me invitaba, te estoy hablando de tres semanas la que me invitó. En la última semana yo le comenté que yo antes de llegar a Mérida yo iba a sacar un crédito en la Volkswagen en el distrito federal para sacar un carro, exactamente en la agencia de la Volkswagen de salto de agua, no me daban el crédito porque no tengo un historial crediticio, no manejo tarjetas de crédito y aparezco en el buró de crédito porque no tengo un historial y por tal motivo no me autorizaban el crédito, entonces comentándoselo a la licenciada, yo porque veía que manejaba dinero y cantidades que manejaba, se me hizo fácil decirle que si ella me podía sacar un carro a su nombre yo se lo iba a pagar, que ya después se hiciera una permuta y yo seguía pagando el vehículo y ya ella me dijo “ya veremos”. Fue un día entre semana que me comentó que había una persona que estaba vendiendo su carro, me comentó que era un honda y me dijo, “vamos a la agencia para que veamos en cuanto esta el carro y si conviene el precio que está dando”, para esto nos movíamos mucho con el chofer de la empresa, el a todos lados donde quería ir la licenciada la llevaba y entonces fue él el que nos llevó a la agencia, después de eso checamos con el ejecutivo de ventas checamos el carro, era un carro rojo, nos dio precio cotización y mensualidad, de hecho me dio un folleto donde venían los carros, entonces ella me hizo el comentario que el precio que le estaban dando era bueno. Posteriormente me fueron a dejar al gimnasio y en la noche como a eso de las ocho o nueve de la noche, me marcó y me dijo, “ven, estoy con Nick” y me dijo “fuimos con esa persona que está vendiendo el carro y lo vimos” entonces yo llegue al cuarto y estaba Nick, estaba ella y le dije a Nick viste el carro? Y el me dijo, “si está bien bonito, está bien cuidado”, yo le dije emocionado que si estaba bien, que si me echaba la mano yo me comprometía con ella a pagárselo. Después ella viajó, se fue no se a su casa a donde siempre se va entre semana y me marco el jueves y me dijo que no iba a poder ir ya que se le había complicado y tenía compromisos, entonces llegó el viernes y me volvió a marcar en la noche y me dijo que había hablado con esta persona y que habían quedado con ella en darle un depósito para el carro y a mí me dijo que cuando tenían en efectivo para darle lo mas que se pueda y yo le dije que tenía doce mil pesos y me dijo que la esperara en el antro que si iba a ir ese día, fue cuando le entregue el dinero y ya el sábado se le hizo el depósito a esta persona, de hecho el chofer fue el que nos llevó al banco, yo me quede con el chofer y ella se bajo al banco, de ahí tardó como veinte minutos y nos dijo que estaba en el HSBC que estaba ahí cerca del Banamex donde la habíamos dejado. Pasamos por ella y ahí nos llevó el chofer a comer, eso fue el sábado. El domingo no trabajó y ya el lunes que fue el día del suceso, ese día se le iba a dar el resto de esa persona ignorando cual sea su nombre, esta persona le estuvo marcando al celular de la licenciada preguntándole si ya tenía el resto del dinero, estuvo muy insistente ella le comentaba que todavía no le depositaba, que cuando le depositaran se iba a comunicar con esta persona para ponerse de acuerdo. Pasó el tiempo y se hizo tarde y yo me fui al gimnasio, ella me marcó como a las ocho y media de la noche más o menos, ya que yo al gimnasio llegue como a las seis y media o siete de la tarde. Ella me dijo “hay una buena noticia, hable con esta persona y me dijo que le llevara el dinero porque lo necesitaba, que le urgía, que porque iba a salí de viaje” y le dijo que si le llevaba un dinero le iba a dejar más barato el carro, entonces ya me pidió que la acompañara así de paso veía el carro. Me salí del gimnasio, fui a mi casa, me bañe, me cambie y me marco para decirme que pasaba por mi, ya paso por mí a la macroplaza donde*

**antes estaba una gasolinera, ahí paso por mi y ya de ahí pasamos al banco ya que le dije que tenía mis últimos cuatrocientos pesos ya que lo que habían ganado ese fin se lo dí. De ahí me comentó ella que pasáramos a casa de Nick para ver si el nos hacía el favor de prestarnos dinero para que ella completara lo que le habían pedido. Pasamos con Nick le dijimos que íbamos a ver el carro y el me dijo “bien, te lo mereces hermano”. Seguimos en el mismo taxi y ella me bajo antes de la plaza donde hay antes de llegar un centro de atención a clientes y una pizza Hut, creo que es plaza oriente. Me marco y me dio una dirección donde estaba, ya agarre un taxi y en el mismo me volvió a marcar y me dijo “bájate ya voy por ti”. Me bajé del taxi ya que solo me avanzó dos cuadras cuando mucho me bajó en una farmacia, y a un lado de la farmacia se estacionó un carro blanco y me tocaron el claxon, me acerque y me dijo la licenciada “súbete” pero yo me subí del lado del conductor pero atrás, ya que venía manejando el señor alto peor no sé cómo se llama, la licenciada iba a lado y el otro señor que no se su nombre iba en la parte de atrás. Cuando me subí al carro la licenciada le dijo al señor que iba atrás conmigo “mira el es el chavo que quiere comprar el carro” y ya salude “buenas noches y empezamos a andar, me empezaba a comentar este señor que tenía otros vehículos, yo le dije que me había interesado el que ya habían visto la licenciada, mi amigo Nick y el chofer del hotel quien fue el que los llevó. Estaba muy insistente el señor de que si llevaba el dinero, que para que de una vez se hiciera el “Business” para esto yo note que él iba tomando y pasaron a un lugar donde compraron, creo que dio cien pesos y le dieron cuatro cervezas, ya me venía diciendo que tenía un BMW pero que lo teníamos que ir a ver donde los tenía que era en un rancho. Entonces dieron vuelta, salieron a periférico y de ahí de periférico agarró para Acanceh y ya en el camino me volvió a preguntar si llevaba el dinero que los carros estaban muy bien que me iba a “encular”. En eso yo note que la persona de adelante que iba manejando, se paró para que orinara el que iba atrás, y ya le preguntó a la licenciada, que desde hace cuanto tiempo me conocía, la licenciada contestó más o menos que hace dos meses y yo quise hacer platica con él y le pregunte si era de aquí ya que le dije que me gustaba mucho Mérida a lo cual me contestó muy seriamente “si soy de aquí” y se voltio. Ya después ingresó al carro y seguimos y empezaron a buscar la supuesta entrada al rancho, de hecho dio muna vuelta, pasó por una como estructura antigua como de piedra buscando la supuesta entrada, retornaron y la persona que iba manejando como a unos cien o doscientos metros estaba la brecha y la persona que iba manejando le dijo al otro “si mira ahí está la entrada” y fue cuando se metieron a la brecha. Seguía la brecha y del lado izquierdo se veía como que otro camino y le dice “el chaparro” matete aquí y mete el carro en reversa para que quedes de frente a lo que no hizo caso y se siguió de frente y se paró enseguida, el de adelante nos dijo que nos bajáramos que teníamos que ir caminando, se bajaron primero los dos sujetos y en ese momento voltio la licenciada y me dijo con cara de miedo “no te bajes”, yo en ese momento no sabía qué hacer, abrí la puerta y me asome hacía el otro camino que estaba para ver si veía una luz o algo ya que de frente no veía nada, entonces ella me grita y me dice “súbete” entonces pro la parte de adelante del conductor me subo de lado y le digo “que quieren estos tipos” y me dice “no sé, tengo miedo”, entonces se acerca el tipo más alto y me dice “que buscas, bájense” la, licenciada se bajó de su lado, yo me bajé el chaparro estaba atrás del carro, en la parte de la cajuela, el alto rodeo el carro y se fue del lado de la licenciada, entonces yo me acerque a la otra**



*persona y le dijo “que quieren aquí no hay nada” y me dice “aquí te vamos a dar lo que vienes a buscar”, yo como lo veía de cierta manera agresivo, fui con la otra persona, rodee el carro y le dije “ya díganos que es lo que quieren, no tenemos nada” y me dijo lo mismo esta persona “no te preocupes ahorita te vamos a dar lo que viniste a buscar”, en ese momento el chaparro se puso a orinar en la parte de tras del carro, yo caminé atrás del carro el estaba en la punta derecha y yo me pase a la izquierda, yo sabía que había algo mal, volteé hacía el camino y en esos momento dije “corro” pero al ver a la señora que estaba del lado de la puerta y el tipo estaba ahí obstruyendo el paso, yo tenía oportunidad de correr, fue cuando hice el último intento por calmarlos y le dije al chaparro “la licenciada ya está asustada, que nos dijeran que querían” y ya fue cuando voltea, “verga ya te dije que te voy a dar lo que viniste a buscar” sacando el arma y amenazándome con ella. En este acto se le pone a la vista la navaja consignada para el efecto de que exprese si es con la que la amenazaron como él dice. En este acto el secretario que autoriza le pone a la vista dicha navaja (certifico así fue) a lo que manifestó: no la reconozco, nunca la había visto, y que nunca se la habían puesto a la vista y no sabe de quién es. Continúa manifestando: cuando hizo eso, yo camine despacio hacía atrás diciéndole que se calmara, enseguida cuando la otra persona vio eso, yo vi que ya la tenía atrás y me agarro por atrás, la persona alta me agarró por atrás, el otro es el que me estaba amenazando con la navaja. Entonces el otro me agarro por atrás y cuando vio eso, el otro sujeto me puso la navaja en el cuello, no recuerdo como eran las características de dicha navaja, yo le dije que porque hacían eso que yo no los conocía ni les había hecho nada, le dije que yo no tenía dinero, entonces baja el arma a la altura de mi abdomen y la otra persona le gritaba “ya déjasela ir”, esta persona se vio la intención de quererme dar el golpe con la navaja y le grite “agarra todo lo que tengo” mientras el otro le gritaba “déjasela ir”, cuando yo le dije que agarrara todo lo que tenían, esta persona dudo y fue cuando me pude zafar del otro, baje los brazos con fuerza, pude alcanzar a agarrar la navaja, fue cuando empezamos a forcejear y la persona alta se integró al forcejeo, empezamos a pelear el arma, en ese momento hubo mucho movimiento, ellos intentaba dirigir el fijo hacía mí, yo lo botaba, hubo mucho movimiento en ese momento, estuvimos forcejeando hasta que en un momento por el mismo forcejeo caímos y con esa misma me querían dirigir el arma y yo la botaba aventando el fijo hacía diferentes partes, siguió el forcejeo ahí en el piso cuando la persona, está la alta se incorpora y va del lado de la cajuela gritándole la otra persona que sacara algo de ahí no recordando que es lo que le decía, al escuchar esto, aviento a la persona, quedándome con el arma, me incorporo, corro con la licenciada y le digo “corre corre” y empezamos a correr y nos metimos a los arbustos y todo eso, yo le dije correo porque si traen un arma como una pistola nos van a matar. Estuvimos dentro de los arbustos, ramas y todo eso donde estuvimos andando y le dije que no parara creyendo que venían atrás de nosotros con una pistola o algo. Ella del cansancio me decía “ya déjame aquí correo tú” y yo le dije que no la iba dejar, que pensara en sus hijos ya que yo en ese momento estaba pensando en mi familia. Ya cuando nos adentramos y vimos que ya no había nada atrás ningún movimiento ni nada, paramos y yo saque mi celular para marcarle a Irving quien es el jefe de seguridad de Foxxys diciéndole a Irving que es lo que había pasado, el me dijo que donde estaba y yo le comente que yo estaba en medio de yerbas y que no sabía, iba a buscar un señalamiento, para saber donde estaba y le volví a marcar para que fuera por nosotros. Guiándome por el*

*sonido de música que se escuchaba a lo lejos, yendo a esa dirección probablemente esta la carretera, después se empezó a escuchar los sonidos de los motores de los camiones y me guie por eso hasta que vi un poste de luz que estaba casi a la orilla de la carretera. Ya saliendo de ahí fuimos a donde estaba primero una palapa que decía cerveza sol pero adentro se veía como un restaura o algo así, fuimos a tocar ahí para ver si habían alguien que nos pudiera auxiliar, para esto escondiéndonos de cualquier carro que pasara, temiendo que fueran ellos que pudieran estar buscándonos. Ya después a ella la dejé en una zona que estaba a desnivel y le dije que se quedara ahí y se escondiera, yo corrí sobre la carretera buscando un señalamiento para poder hablar a Irving y poder decirle donde estábamos, corrí como cien o doscientos metros y fue cuando vi que estaba un señalamiento que decía “Acanceh con cruce Timucuy”. Ahí me agaché y le marque a Irving diciéndole exactamente donde estábamos, regrese con la licenciada y le comente que ya le había marcado a Irving y que venía en camino, entonces a lado de esas palapas que comente, había un terrero y estaba como cuando lo quieren arreglar y queman la hierba, yo le dije a la licenciada que fuéramos a meternos ahí a esperar que fuera Irving por nosotros, esto temiendo de que nos estuvieran buscando estas personas. Ya después me marco Irving y me dijo que ya andaba cerca, yo le dije que se apurara que teníamos miedo de que nos estuvieran buscando. Llegó por nosotros, le di la ubicación de la palapa que era la única con luz en ese cruce, cuando salimos nos subimos a la camioneta y yo le pedí a Irving que me llevara al hospital por las lesiones que traía en las manos, tenía las manos de sangre por mis lesiones de tal manera que la licenciada me amarro un trapo de un suéter que llevaba, arrancó un pedazo y me la amarro en la mano, iba yo con las manos todas ensangrentadas, yo le dije a Irving que me llevara al hospital y él agarro carretera y me recargue en el hombro de la licenciada y por lo cansado que estaba empecé a dormir y me desperté cuando ya estábamos en el puente a Cancún donde está el hotel spring Cancún ya casi llegando al periférico y él se siguió derecho a la cruz roja y ya llegamos a urgencia y ahí me atendieron. De ahí ya nos llevó al hotel, me dijo que descansara que mañana se iba levantar la denuncia, de hecho Irving se quedo con mi receta comentándome que al día siguiente iba llevarme los medicamentos...”.*

**SEGUNDO.-** Con fecha veinte de diciembre del año dos mil once, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Mérida, específicamente en el área de Dirección, con el objeto de entrevistar al ciudadano SABD, quien al concederle el uso de la voz manifestó lo siguiente: “...**SI SE AFIRMA Y RATIFICA de la queja interpuesta en contra de elementos Policiacos de la Secretaría de Seguridad Publica y Agentes Ministeriales dependientes de la Fiscalía General del Estado, con relación a ello manifestando lo siguiente: el día martes quince de noviembre del año en curso alrededor de las ocho horas me encontraba en el Hotel Spring Cancún, descansando después de acudir a la cruz roja por un altercado motivo por el cual me encuentro privado de mi libertad y señalo en mi declaración preparatoria en el juzgado séptimo, (la cual obra copia del mismo en el presente expediente) cuando tocaron a la puerta del cuarto numero 44 una persona con la excusa de que era de limpieza, al abrir eran alrededor de diez elementos policiacos dependientes de la Secretaria de seguridad Pública del Estado todos uniformados y armados, los cuales los cuales me sacaron con forcejeos, sin informarme el**

*motivo y sin ninguna orden judicial, mientras otros elementos que solo observaban comenzaron a tomar fotos con sus celulares, seguidamente me llevaron esposado a una patrulla policiaca, donde me subieron y trasladaron al lugar de los hechos, que se sucintaron carretera a Aanceh, en el camino los policías me preguntaron qué ocurrió a lo que les conté lo que sucedió, al llegar me preguntaron por el arma y les dije que no me acordaba donde estaba pero les señala por donde pasé, los policías se desesperaron y con insultos trataban de que señalara donde tiré el arma, como treinta minutos después escuché que por radio señalaron que ya habían encontrado el arma pero no en donde, y procedieron a subirme de nuevo a la patrulla aun esposado y me trasladaron a la base de la S.S.P en periférico, al llegar me quedé unos minutos en el estacionamiento interno y luego me quitaron mis pertenencias tomaron muestras medicas sin mi autorización y me metieron a un cuarto, tipo sala, donde me interrogaron por tres elementos uno a la vez de lo que sucedió, después me dejaron en la celda y al parecer llegó alguien importante porque un policía que me custodiaba me dijo que venían a matarme en tono burlesco, minutos después me sacaron y me llevaron al fondo en un cuarto, me vendaron los ojos, mientras empezaron a golpearme, y luego a otro cuarto más pequeño, en donde me siguieron golpeando en todas partes del cuerpo con el puño cerrado, seguidamente llegó una persona que me habló y dijo ser un una persona muy influyente y que acababa de llegar debido a que le informaron que se metieron con su gente, y me preguntó el motivo por lo que los había matado, yo aun no sabía con seguridad que estaban muertos, y le señalé que fue en defensa propia, porque ellos me querían matar, y robar, esposado agachado en el piso, otra persona con un objeto al parecer un encendedor comenzó a quemarme las palmas de las manos, mientras me seguían preguntando lo mismo y yo le contestaba y juraba que fue en defensa propia, y me amenazó con traerme la cabeza de mi madre si no decía por que los maté, después con una navaja que me pasó por el rostro me dijo que me haría lo mismo, al parecer esta persona salió y el que se quedó seguí golpeándome con el puño y patadas, hizo que me levantara, me tomó del cuello con el brazo y me llevó a otro cuarto, y regresó la persona influyente que me dijo que la otra persona con la que sucedieron los hechos ya había hablado y que además me inculpaba de tráfico de droga, a lo que le respondí que no era así ya que ni fumo, no tomo y menos me drogo, y me dijo que él era dueño de la Policía y que si él quería en ese momento me dejaba salir pero que le diera la información y me haría parte de su gente, le que le respondí lo mismo que fue en defensa propia y me dijo que me daría cinco minutos para pensarlo o de lo contrario llegaría al penal y me matarían, salió y al regresar me preguntó lo mismo y le dije que le decía la verdad, se molestó y me pateó, me dijo que me esperaba la muerte en el penal y se retiró, entro otra persona que no vi por qué seguí vendado, me hincó, y me empujó diciéndome que al ser stripper, era mayate refiriéndose a que me meto con hombres y debido a eso sería suyo, me bajó el pantalón un poco y me empezó a untar su pene con ropa, yo le dije que no era así y que me dejara, me levantó con golpes y me llevó a la celda, al empujarme me quitó la venda y me dio un último golpe, pase la noche sin alimentos y solo un poco de agua sucia, al día siguiente miércoles dieciséis de noviembre del año en curso alrededor del medio día, me trasladaron al edificio contiguo mismo que ahora se es la Fiscalía General del Estado...”*

## EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, en el cual compareció en las oficinas de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el Licenciado JNM, quien interpuso formal queja en agravio del Ciudadano SABD, manifestaciones que han sido transcritas en el punto número uno del capítulo de descripción de hechos.
- 2.- Declaración preparatoria de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, del Ciudadano SABD, rendida ante el Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, presentada por el Licenciado JNM en su comparecencia ante personal de este Organismo de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, cuyo contenido ha sido transcrito en el inciso a del punto número uno del capítulo descripción de hechos.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que contiene la ratificación de la queja por parte del Ciudadano SABD, misma cuyo contenido ha sido transcrito en el punto número dos del capítulo descripción de hechos.
- 4.- Oficio número D.J.0012/2012 de fecha cuatro de enero del año dos mil doce, firmado por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad de Mérida, por el cual remite copias certificadas de la valoración médica practicada al interno SABD, la cual fue practicada el día trece de diciembre del año dos mil once, misma que en su parte conducente señala: "...EXAMEN MÉDICO.- Encuentro consciente, orientado, en cardiopulmonar sdp, en abdomen sdp, extremidades completas y funcionales, **no hay datos de lesiones.** DIAGNOSTICO.- Ap. Sano. Toxicomanías".
- 5.- Oficio número 81, signado por el Juez Séptimo Penal, por medio del cual remite copias debidamente certificadas de la Causa penal 394/2011, instruida en contra del quejoso SABD, mismas de las que sobresalen las siguientes:
  - a).- Inicio de la Averiguación Previa 993/2011, por medio del cual se recibió una llamada telefónica de fallecimiento y en cuyos vistos se aprecia: "***...Por cuanto siendo las 01:45 una hora con cuarenta y cinco minutos, del día 15 quince del mes de Noviembre del año 2011 dos mil once, se tiene por recibido la boleta de recepción marcado con el número de reporte 08041 de fecha de hoy, expedido por la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente d la Fiscalía General del Estado, por medio del cual comunica que en el Instituto Mexicano del Seguro Social de Acanceh, se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino DESCONOCIDO, de aproximadamente 40 cuarenta años, por arma blanca. Por lo anteriormente expuesto ésta Autoridad ACUERDA: Constitúyase ésta Autoridad Ministerial hasta dicho Lugar a fin de llevar a cabo la práctica de las diligencias de Descripción, Levantamiento y Traslado del cadáver hasta el Cementerio Xoclán de esta ciudad para la realización de la Necropsia de ley y de ser posible su plena identificación. Ábrase la Averiguación Previa***



**correspondiente, practíquense cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen...”.**

**b).- Oficio número SSP/DJ/22419/2011 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, signado por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Ciudadano Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado, en la que se aprecia lo siguiente: “...**Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IV, 230, 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, y en los artículos 263 fracción III, 264 y 265 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, remito a Usted en calidad de detenidos a los C. C. SABD y TCC. Como presunto responsable de un delito del fuero común cometido en las circunstancias de modo, tiempo y ocasión que se narra en el informe policial Homologado de fecha 15 de Noviembre del año en curso, emitido por el Primer Oficial LEONARDO PEDRO BACAB CASTILLO, quien efectuó la detención en flagrante delito, junto con elementos a su cargo pertenecientes a la unidad 5785, parte policiaco del cual resultaran responsables los detenidos y que se adjunta a este oficio para todos los efectos legales, en tres fojas útiles. El citado elemento policiaco que pertenece a esta Secretaría, adscrito a la Subsecretaría de seguridad Ciudadana Sector Sur, comparecerá a ratificar dicho parte cuando así lo estime conveniente para la integración de la averiguación previa correspondiente...”.****

**c).- Oficio número SSP/DJ/22420/2011 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, signado por Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual pone a disposición de esa Autoridad al agraviado SABD y en el cual se puede apreciar el sello de recepción el día **dieciséis de noviembre del año dos mil once a las trece horas con quince minutos.****

**d).- Certificado Médico de lesiones, con número de folio 2011016858, elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, en la persona de SABD, a las once horas con diez minutos del día quince de noviembre del año dos mil once, que señala a la exploración física lo siguiente: “...**Herida lineal de aproximadamente 2 cm de longitud localizada en segunda falange de mano derecha en la cual se aprecian dos puntos de sutura. Herida semicircular, de aproximadamente 0.5 cm, localizada en tercio distal de segunda falange derecha. Herida lineal de aproximadamente 1 cm de longitud localizada en primer falange derecha, hiperemia longitudinal de aproximadamente 3 cm de longitud localizada en cara lateral de región costal izquierda. Escoriaciones múltiples lineales, en diferentes direcciones las cuales miden aproximadamente desde 2 cm, hasta 7 cm, ubicadas en brazo derecho. Múltiples escoriaciones las cuales miden desde 0.5 cm hasta 7 cm de longitud, localizadas en antebrazo derecho. Escoriaciones desde 3 cm, hasta 5 cm, longitudinales, ubicadas en antebrazo izquierdo. Escoriaciones de 2 a 5 cm de longitud, localizadas en brazo izquierdo. Herida semicircular, afrontada con un punto de sutura, localizada en región supratenar de la mano izquierda...”.****

e).- Informe Policial homologado de fecha quince de noviembre del año dos mil once, elaborado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: **“...Siendo las 09:00 horas del día de hoy, en virtud de haber recibido un reporte de UMIPOL, en el que se informa que en el hospital del IMSS ubicado en el Municipio de Acanceh había llegado una persona de nombre Julián Reyes Echeverría Heredia, de 39 años de edad, a bordo de un automóvil Nissan Sentra con placas de circulación YZE-2591, el cual presentaba varias heridas en el cuerpo ocasionadas por arma punzocortante falleciendo en el lugar no sin antes haber mencionado que en el tramo carretero de Acanceh-Timucuy, en un brecha, había otra persona lesionada, misma que también falleció, y respondía al nombre de Gaspar Fidel Echeverría Franco, de 40 años de edad, igualmente nos informan por UMIPOL, que en relación a dicho incidente había sucedido que el vehículo viajero color rojo con placas de circulación YZJ-9916, aproximadamente a las 03:00 hrs. había pasado por el puesto de revisión y control ubicado en la carretera Mérida-Acanceh, y su conductor quien dijo ser Irving Santiago Ortiz Sánchez, había preguntado a los elementos del mencionado lugar si tenían conocimiento de un asalto, ya que una amiga suya le había llamado a su teléfono diciéndole que a ella y a su compañero los habían asaltado en el tramo carretero de Acanceh-Timucuy, recibiendo una respuesta negativa por parte de los elementos del puesto de revisión y control mencionado, por lo que se retiró del lugar; por lo que encontrándome de vigilancia en el sector nombrado y transitando sobre la calle 71-a por 20 y 22 de la Col. Azcorra, a bordo de la unidad oficial 5785 al mando del suscrito, nos percatamos del mencionado vehículo viajero color rojo con placas de circulación YZJ-9916, por lo que procedemos a indicarle al conductor del mismo que se detuviera para entrevistarnos con su conductor, el cual indicó llamarse Irving Santiago Ortiz Sánchez, al cual al preguntarle sobre sus amigos a los cuales los habían intentado asaltar, este nos manifestó que en la madrugada de este día, el había ido a buscar a una pareja de amigos aproximadamente a las 03:00 hrs., en el entronque Acanceh-Timucuy, a los cuales únicamente conoce como “Brandon”, quien labora en el centro nocturno foxxis como stripper, y a una mujer a la cual conoce como “la Licenciada Angie” y que es cliente habitual del mencionado centro nocturno, la cual ubica perfectamente ya que es una cliente que acostumbra gastar más de \$10,000 en sus cuentas e igualmente acostumbra salir con varios strippers para irse a dicho motel, y eso lo sabe porque él se encarga de llevarlos cuando cierra dicho centro nocturno; y los había abordado a su vehículo trasladándolos a la cruz roja del oriente ya que su amigo Brandon presentaba heridas cortantes en ambas manos; y que después de recibir atención médica los trasladó al motel denominado “Spring Cancún” ubicado en la carretera Mérida-Cancún en el km. 1+300, y los había dejado en el cuarto número 44, por lo que nos trasladamos al lugar y con autorización del encargado del mencionado motel, nos entrevistamos con dichas personas las cuales nos indicaron de que efectivamente el día de ayer aproximadamente a las 22:30 hrs. habían tenido una riña con dos sujetos con los que se habían puesto de acuerdo para comprarles un vehículo y que bajo engaños los habían trasladado a una brecha ubicada en la carretera Acanceh-Timucuy, a bordo de un vehículo Nissan Sentra color blanco con placas YZE 2951, lugar donde según estas personas, amagaron con un arma blanca al mencionado**”

**Brandon y según éste forcejea con los sujetos logrando, quitándole el arma a uno de sus atacantes, y con esta lesiona en varias partes del cuerpo a sus dos agresores, para posteriormente meterse a los montes para alejarse de ellos en compañía de la mencionada “Licenciada Angie”, quien ésta posteriormente nos menciona que uno de los atacantes es su ex-esposo y padre de sus hijos, y el otro sujeto es primo de aquel; al preguntarle al mencionado “Brandon” por el arma con la cual lesiona a ambos sujetos, éste nos conduce a localizarla bajo un anuncio espectacular ubicado en el entronque de la carretera Acanceh-Timucuy, lugar donde el mismo Brandon y la mencionada “Licenciada Angie” indicaron que lo habían dejado; por lo cual son trasladados a la cárcel pública donde fueron certificados por médico en turno y dijeron llamarse, el primero SABD, alias B..., y la segunda TC, alias “Licenciada A...”.**

f).- Oficio número 34310/JGSR-CHM/2011 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, en el que se aprecia el examen de Integridad física, realizada por personal médico de la Fiscalía General del Estado, en la persona de SABD, de cuyo contenido se aprecia: “...**Al examen de integridad física:** herida punzocortante de 0.5 centímetros en región tenar izquierda, en cara anterior dedo índice derecho, en sus falanges proximal y media las cuales miden 0.3 centímetros todas las mencionadas se encuentran afrontadas por puntos de sutura. Presenta escoriaciones en antebrazo derecho cara anterior tercios proximal, medio y distal; y en antebrazo izquierdo cara posterior tercios proximal y medio. Equimosis violácea en muslo derecho cara anterior tercio distal, rodilla derecha cara anterior y pierna izquierda cara anterior tercio proximal. **Psicofisiológico:** aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, espacio y persona. Sin problema de marcha y estación, romberg negativo, por lo que concluimos que se encuentra en estado normal. **Conclusión:** el C. SABD, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días...”.

g).- Acuerdo de libertad de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, dictada por el Agente del Ministerio público de la vigésima Agencia Investigadora, dentro de la averiguación previa número 993/20ª/2011, de cuyo contenido se lee: “...**Atento el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa número 993/20ª/2011, que se instruye en la Agencia Investigadora, en contra de los ciudadanos SABD y TCC, por hechos posiblemente delictuosos y habiéndose realizado un estudio pormenorizado de las constancias que obran en autos, de donde se desprende que no existió flagrancia en su detención, por lo que en tal razón, se acuerda: Déjese en inmediata libertad a los ciudadanos SABD y TCC, y en razón que dichas personas se encuentran a disposición de esta autoridad ministerial en calidad de detenidos en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado, sin perjuicio de que se continúe con la integración de la presente indagatoria con sus consecuencias legales, y para el debido cumplimiento de lo acordado, gírese atento oficio al ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que ordene lo necesario para que sean puestos en inmediata y segura libertad a los ciudadanos SABD y TCC...”.**

h).- Declaración Preparatoria de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, de la Ciudadana TCC, rendida en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial en el Estado, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...**que SI es su deseo declarar, con**

**relación a ello manifestando al respecto lo siguiente: “la compareciente manifiesta que con respecto a su declaración ministerial de fecha 20 veinte de noviembre del 2011 dos mil once, reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y margen de la misma, pero que los judiciales que la llevaron le dijeron que firmara dicha declaración, pero que lo que se asienta, no lo dijo. Que no le mostraron ni la navaja ni el vehículo. En este acto se procede a ponerle a la vista de la compareciente la navaja consignada, manifestando la compareciente: que esa es la navaja, que si es la misma. Que con relación a los hechos es su voluntad declarar por lo que manifestó lo siguiente: la declaración que está ahí no fue así, a rafa lo conocí en Plaza Oriente, lo vimos ahí ya que supuestamente estaba vendiendo un carro, entonces nos lo iba a dejar en menos precio, eso fue el día 10, a mediados de octubre, el dijo que tenía otros carros, pero ese día el tenía un carro que a Brandon le interesó. Hablamos con él y dijo que en su rancho que tenía más carros, ya después yo le digo a Brandon que vayamos a verlos y él me dijo que estaba bien, ya el lunes 14, rafa me marca diciendo que cuando podemos ir a ver el carro, preguntándome si podría ir en la noche, yo se lo comento a Brandon y él me dice que estaba bien que nos pongamos de acuerdo para ir a verlo. El mismo día a las nueve y media de la noche quedamos de ir a verlo, ya después yo voy por Brandon a buscarlo a la Macroplaza, de eso vamos a ver a un amigo, le comentamos que ya nos iban a dar el carro ahí en vista alegre. De ahí de vista alegre, nos quitamos y nos fuimos a plaza oriente y ya rafa estaba ahí esperándonos y estaba Julián y me dijo que el nos llevaría a su rancho y yo le dije que estaba bien. Nos subimos al carro, yo me subí de copiloto y Brandon se sentó atrás de Julián y rafa se sentó atrás de mí. Ya después nos fuimos yéndose para la carretera de Acanceh, rafa le dijo a Julián que condujera despacio ya que el rancho no estaba lejos y le empezó a preguntar a Brandon que modelo quería y le empezó a preguntar si el traía el dinero y dijo Brandon “primero tengo que ver el carro” y rafa le empezó a decir que tiene dos vehículos ya que Brandon quería un Honda. Llegamos al monte y entramos en una brecha, ya después se baja Julián y se baja rafa el chaparro y yo le digo a Brandon, se baja Brandon, yo me bajo y dice Brandon y el carro? Y le dijo rafa “tenemos que caminar más para allá” pero el carro ya no entraba. Ya después rafa le preguntó a Brandon y el dinero? Y dijo Brandon le dijo “si me gusta mañana yo te lo pago” y rafa le dijo “no cabrón, es que es ahorita” y rafa y Julián le agarran la mano a Brandon por detrás y rafa se acerca y agarra a Brandon y le pega la navaja y Brandon y ellos empezaron a forcejear, Brandon se cayó al suelo y como no se veía casi nada porque estaba obscuro, Brandon le quita la navaja y empezaron a forcejear entre los tres. Ya después yo y Brandon, Brandon me jaló la mano y empezamos a correr, me dice “corre porque puede ser que ellos traigan algo” y empezamos a correr. Ya de ahí salimos al monte, Brandon marca a Irving y el va por nosotros en el cruce que es como entronque donde hay una palapa. De ahí Irving llega como en una hora y nos lleva, o sea nos trae para acá a Mérida e Irving nos lleva a la cruz roja donde Brandon recibió atención médica. Ya de ahí nos quitamos, nos fuimos al hotel Cancún, llegamos al hotel y al día siguiente es cuando nos agarraron. Acto seguido y en uso de la voz la ciudadana Fiscal de la Adscripción solicita hacerle a la testigo las siguientes preguntas. En este acto la indiciada manifiesta que no desea contestar las preguntas de la fiscal adscrita a este juzgado. Seguidamente en este acto,**



**la fiscal pide que se asiente las siguientes preguntas. 1.- que diga la indiciada CC si aparte de ella, su coacusado y los ahora occisos, había otras personas más en el lugar de los hechos. 2.- que diga la indiciada si pudo observar si su coacusado estaba lesionado o fue lesionado por alguno de los occisos. 3.- que diga la indiciada, si después de los hechos ocurridos observó si su coacusado estaba lesionado. 5.- que diga la indiciada, en qué parte estaba lesionado su coacusado. 6.- que diga la indiciada, qué relación tenía con los ahora occisos. 7.- que diga la indiciada a qué distancia se encontraba ella cuando presencié los hechos...”.**

i).- Declaración Preparatoria de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, del agraviado SABD, rendida en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial en el Estado, misma que ya ha sido transcrita en el inciso a del punto primero del capítulo de hechos de la presente resolución.

6.- Oficio número CJ/INDEPEY/DIR/026/2012 de fecha dieciocho de enero del año dos mil doce, signado por el Defensor General del Estado, misma en la que remite el informe de los Defensores Públicos María Rosaura Quintal Ake, Juan Laurencio Pinzón Cardos y Cristina Isabel Puga May, mismas que a continuación se redactan: “...**INFORME DEFENSORA PÚBLICA MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE:** en lo que respecta a mi intervención como defensora pública en la averiguación previa marcada con el número 993/20<sup>a</sup>/2011 de la Agencia 20<sup>o</sup> del ministerio público del fuero común, el día 20 del mes de noviembre del año dos mil once, la suscrita se encontraba de turno, cuando el personal de la agencia vigésima me informó que había que declarar a un arraigado por homicidio, por dicho motivo nos trasladamos en el Centro de arraigo para llevar a cabo dicha diligencia, previa una entrevista en los locutorios con el indiciado se le hizo saber de los derechos que tenía como indiciado y de la misma manera se leyó íntegramente el contenido de la Averiguación Previa de todas y cada una de las constancias, por lo que el indiciado SABD manifestó que era su deseo emitir su declaración ministerial tal como aparece en autos de la Averiguación Previa, durante el procedimiento de la diligencia la suscrita, defensora pública siempre estuve cuidando las formalidades de ley, para una adecuada defensa, de todo lo anterior se anexa en este escrito copia simple de la bitácora de las constancias de asistencias jurídicas otorgadas por la suscrita, donde se aprecia la firma del quejoso de conformidad...”. “...**INFORME DEFENSOR PÚBLICO JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS:** 1.- Con fecha 30 de noviembre del año 2011 dos mil once, al estar el suscrito de guardia en el módulo de atención al público de la Defensoría Legal del estado adscrito al Ministerio Público de la Fiscalía General de justicia del estado, recibí una llamada telefónica de la Agencia vigésima de la mencionada Institución, en donde se me informaba que se iba a llevar a cabo una diligencia de reconstrucción de hechos, en relación al expediente número 993/20/2011, en un tramo de la carretera Acanceh-Timucuy, y en la cual se requería de mi presencia para asistir al citado Bautista Domínguez ya que se pretendía desarrollar la dinámica de los hechos que dieron origen a la averiguación previa antes citada por el delito de Homicidio y por lo cual se encontraba en calidad de arraigado; una vez estando en mi presencia el citado indiciado, el suscrito previa identificación, se le entrevista a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse SABD, por lo cual se le hace de su conocimiento todo lo anteriormente señalado y se le informa de sus derechos y que en caso de dar su anuencia y acceder a dicha diligencia como así lo hizo, se iba a desarrollar la dinámica de los hechos

narrados en su declaración ministerial en relación a los hechos de la averiguación previa número 993/20ª/2011. Cabe hacer mención que estas diligencias se efectuaron en todo momento ante mi persona, el indiciado y el personal del Ministerio Público adscrito a la referida Agencia así como de elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Municipal de Acanceh, Yucatán, como consta en los autos de dicha diligencia de la averiguación previa ya manifestada. Asimismo en dicha actuación fue debidamente asistido por el suscrito en mi carácter de defensor público, cuidando que se observaran todas las formalidades legales requeridas para el debido cumplimiento de la referida diligencia y en la que se respetaron en todo momento las garantías individuales y de seguridad jurídica para con mi asistido; por lo cual mi patrocinado al momento de desarrollar la dinámica de los hechos en la averiguación previa antes citada, en todo momento se mostró colaborador para llevar a cabo la diligencia respectiva y previa su conformidad, firmó la actuación correspondiente. Asimismo le hago de su conocimiento que mi asistido firmó la constancia de asistencia jurídica (bitácora) que esta institución le prestó por mi conducto, que por normatividad de la propia Institución firman los asistidos por esta defensoría legal, misma que anexo al presente en copia simple para acreditar lo debidamente señalado...”. **“...OFICIO CJ/INDEPEY/AP/001/2012, SIGNADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA CRISTINA ISABEL PUGA MAY, DE FECHA 5 DE ENERO DE 2012:** el expediente con número 333/2011, efectivamente se sigue en el Juzgado Séptimo Penal, a cargo del Abg. Jorge Andrés Vázquez Juan, Juez Séptimo Penal, y dicho expediente actualmente se encuentran en proceso, sin embargo, tengo a bien manifestar a Usted que el mencionado BD, cuenta con un Defensor particular, el Lic. Rafael Ortíz Ley, quien desde la declaración preparatoria ha asistido al procesado. Por lo que ningún defensor público ha tenido intervención alguna en dicha causa penal...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de enero del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Defensora Pública María Rosaura Quintal Ake, siendo que del contenido de la misma se señala: **“...si recuerda a la persona del agraviado, debido a que fui llamada por la agencia de guardia en turno al parecer cree que fue la agencia vigésima o décimo octava del ministerio público del fuero común del Estado, lo anterior, es que debido a que por encontrarse trabajando el expediente por la agencias de guardias una agencia que puede conocer del asunto inicial, por salir de su guardia, se lo turna a la agencia entrante de guardia, es por eso que no recuerdo que agencia fue, y que ese día se fue a la diligencia con el auxiliar de la citada agencia (vigésima o décimo octava del ministerio público del fuero común del Estado) como defensora pública del agraviado para comparecer en el acto de su declaración ministerial del citado agraviado, dicho evento recuerda que fue horas de la noche no recordando el día y ni la hora exacta, pero cree que al parecer fue el día veinte del mes de noviembre del año dos mil once, en la que sigue manifestando la entrevistada que la diligencia de comparecencia ministerial fue realizada en la casa de arraigo ubicada en el edificio de la referida Fiscalía, en la que, llegó con un auxiliar de la agencia, que no recuerda el nombre del agente auxiliar con quien fue, acto seguido el suscrito auxiliar, procedió a preguntarle si recuerda la descripción física de ese agente auxiliar, a lo que, contestó: que es un persona del sexo masculino, de estatura alta, complexión gruesa, tez morena, de unos treinta años aproximadamente, cabello corto y de color negro, que vestía con una playera de tipo polo, no recordando el color, con logotipo**

**de la Fiscalía; acto seguido, la entrevistada, manifestó que se solicitó por el citado auxiliar al guardia del área de seguridad de la casa de arraigo que llame al citado agraviado, para ser entrevistado en el área de locutorios de dicha casa de arraigo, seguidamente, se le dio conocimiento al citado agraviado por el agente auxiliar con quien estaba de la diligencia a realizar, de que la entrevistada era la defensora pública que lo va asistir en su declaración, por lo que, la entrevistada, se presentó ante el citado agraviado, manifestándole sus derechos que le otorga la ley, de que si así lo desea puede declarar o no con relación a los hechos que se le imputan, por lo que, señala la entrevistada que el agraviado le respondió que sí es su deseo declarar, por lo tanto una vez que, el referido auxiliar, procedió a leerle el parte informativo de la policía estatal con relación a los hechos que se le imputa, se procedió a recabarle su declaración del citado agraviado, que de lo que manifestaba el auxiliar escribía tomando nota de lo que relataba el citado agraviado de los hechos, y que dicha diligencia habrá durado como alrededor de dos horas, agregando que durante su toma de la declaración del agraviado, ésta se dio de manera normal y tranquila, sin haber presión alguna hacía el citado agraviado, y después de terminar de declarar el señor SABD, se procedió a tomar fe de las lesiones que pueda presentar, siendo que, la entrevistada recuerda que el citado agraviado dijo que tenía lesionada ambas muñecas por cortadas que se las originó con motivo de los hechos que relato, así mismo, manifestó que el agraviado tenía raspado la parte de sus brazos, que al respecto, recuerda que dijo el agraviado que fue por haberse raspado con los arbustos al estar corriendo en el monte en el lugar de los hechos como que relata en su declaración ministerial, que es todo las lesiones que recuerda y que manifestó ese entonces el agraviado; posteriormente, manifestó que el auxiliar se regresó a la agencia para transcribir lo declarado para que luego se le recabe la firma del agraviado y que mientras transcribía, el auxiliar, lo declarado, la entrevistada se regresó a su departamento, y al pasar unos minutos, la volvieron a llamar por el referido auxiliar para que fueran a recabarle la firma al citado agraviado, y que cuando se hizo esto, se le dio al citado agraviado, el acta de su declaración para que leyera y que posteriormente, se firmó sin haber presión o coacción alguna. No omito manifestar, la entrevista que cuando se le estaba leyendo al agraviado el parte informativo de la policía, en eso llegaron otro auxiliar que no recuerda su nombre ya que solo de vista los conoce, pero que es una persona del sexo masculino, de estatura mediana, tez clara, complexión delgada, de unos veintiséis años de edad, que no recuerda como estaba vestido, y estaba acompañado de otro defensor público que sé que se llama Emmanuel Cordero, que solo estuvieron un momento con nosotros porque estaba esperando que se le terminara de leer el parte informativo para que luego ellos utilizaran dicho parte informativo para que entrevisten a la otra persona involucrada en los hechos que se le imputan al agraviado que recuerdo que era una persona del sexo femenino, siendo todo lo que manifiesta de esa ocasión y que fue la única diligencia en la que asistió al ahora agraviado, no sabiendo más al respecto. Acto seguido, el suscrito auxiliar, procedió a preguntarle, a la entrevistada, si cuando estuvo con el citado agraviado, en su declaración éste, le manifestó de que si fue golpeado o agredido física o mentalmente por sus aprehensores o por otros elementos pertenecientes a la Fiscalía, a lo que, respondió que no le manifestó nada al respecto que solo las lesiones como he indicado, agregando que en una de las manos que tenía cortadas, también recuerda que tenía como unas puntadas o costurado, y que aunado a lo**

**anterior, manifestó la entrevistada que no le comentó nada más el citado agraviado y que por su parte no requirió alguna asistencia médica por dichas lesiones, a razón de que es asistido por médicos perteneciente a esta Fiscalía, al ser valorado y porque el citado agraviado no le manifestó necesitarlo...”.**

**8.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de enero del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Defensor Público Juan Laurencio Pinzón Cardos, siendo que este último manifestó lo siguiente: “...*si recuerda al agraviado SABD, en virtud que lo asistió como defensor público del Estado, en la diligencia de reconstrucción de los hechos con motivo de la averiguación previa que se abrió por los hechos que se le imputan al agraviado, y que dicha diligencia al parecer fue para el día treinta del mes de noviembre del año dos mil doce, en horas de la noche no recordando la hora exacta, lo anterior, por haberme solicitado la agencia vigésima del ministerio público del fuero común del Estado, que estaba de guardia en esa ocasión, en la que, sigue manifestando el entrevistado que en esa ocasión de la diligencia de reconstrucción de los hechos fue al lugar de los hechos con el personal de la citada agencia ministerial, quienes eran el titular de la agencia y secretaria de la misma, del cual solo recuerdo el apellido del titular de la agencia de nombre “Tugores”, así como, también fue con el entrevistado, el otro defensor público de nombre Emmanuel Cordero, que asistió a la otra persona del sexo femenino que no recuerda su nombre y que está involucrada en los hechos, asimismo, agrega el entrevistado que fueron escoltados por los elementos de la policía ministerial, y que en un vehículo aparte otros agentes de la policía ministerial escoltaban al citado agraviado SABD, así como también, fue llevada en vehículo aparte y escoltada por policías ministeriales la persona femenina que tuvo involucrada en los hechos, lo anterior, para ir todo juntos al lugar de los hechos, que recuerda que fue en una brecha que alrededor era monte que está entre Acanceh y Timucuy Yucatán; asimismo, entrevistado manifestó que antes de irse todos los antes señalados al lugar de los hechos que se investigan en la averiguación ministerial que no recuerda, en el patio de la Fiscalía General del Estado, el entrevistado tuvo el primer contacto físicamente con el citado agraviado, a efecto de presentarse como su defensor público llamado por la agencia en cita, para asistirlo a la diligencia a realizarse, en la que, se le explico por el entrevistado el motivo de la diligencia a realizarse y el derecho que tiene a querer realizarlo o no, a lo que le manifestó el agraviado que si es su voluntad realizar la diligencia. Siguiendo con lo realizado en el lugar de los hechos, el entrevistado manifestó que se desarrollo la secuencia de los hechos de forma normal, tranquila y ordenada ya que primero fue la recreación de los hechos por parte de la persona del sexo femenino, asistido de su defensor antes citado y posteriormente fue la diligencia con el agraviado, asistido por el entrevistado, en la que, manifiesta que durante dicha diligencia en todo el tiempo estuvo cerca del agraviado observando lo que acontecía en dicha diligencia donde se recreaba por parte del citado agraviado como fue que sucedieron los hechos; y que al termino de dicha recreación, se procedió a irse a los demás lugares donde acontecieron los demás hechos hasta donde fue aprendido que fue en un hotel no recordando bien como se llama pero tiene el nombre “Cancún”, donde durante todo el recorrido no hubo ninguna presión o coacción al agraviado en el desenvolvimiento de la referida diligencia y que todo lo actuado en dicha diligencia consta en las actas que***



**obran en la averiguación previa, y que al termino de todo la diligencia que se realizo en esa ocasión, se regresó de nuevo a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y ya no tuvo más contacto con el agraviado como defensor público del Estado. Seguidamente, el suscrito auxiliar, le pregunto al entrevistado, si al tener contacto con el agraviado como su defensor público, en ese entonces de la diligencia realizada, éste presentaba algunas lesiones físicas visibles, a lo que respondió que no vio algunas lesiones visibles que haya tenido el agraviado, que solo lo que él manifestó en su declaración ministerial, lo que se refiere a su manos, siendo todo lo que señala...”.**

**9.- Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista a la Ciudadana TCC, señalando lo siguiente: “...*que el día 14 de noviembre del año 2011, a razón de tener una relación de amistad con el citado agraviado, y estar conviviendo con él desde dos meses aproximadamente a la fecha de los hechos, en la cual, la entrevistada estando en el hotel Spring Cancún, debido a que rentaba un cuarto de dicho hotel, cuando alrededor de las 19:00 hrs de la noche me llamó el citado agraviado para acordar con el de verlo en la Plaza “Macroplaza”, es acaso que como a las 21:20 hrs de ese día lo ve, al agraviado que estaba parado en un costado del estacionamiento de la Macroplaza, siendo de frente al comercio “Famsa” de muebles, no omite manifestar la compareciente que por medio de un taxi es que se apersonó a ver al citado agraviado en dicho lugar y que una vez estando con él, abordo la compareciente en el taxi, aborda el agraviado el taxi, pero se dirigieron para el Chedraui de Oriente, ya que, pasaron a una farmacia al parecer Yza y estando en dicha farmacia, el agraviado le dijo al de la voz, que se adelantara a ir a ver al “Julián” (quien es esposo de la entrevistada, ya que vivió con él hace 19 años pero que vivió en unión libre) ella habla con Julián para hablar respecto a la venta de un vehículo que estaba interesado por comprar y es por eso, que el citado agraviado le dijo a la entrevistada que se adelantara a buscar a “J”, en lo que el agraviado se quedaba en la farmacia a comprar un medicamento para él; al paso de unos minutos, la entrevistada se apersonó a un costado del parque de la Sarmiento de esta Ciudad, para encontrarse con “J” ya que al estar circulando en el taxi para ir a ver a “J” este le llamó y le dijo dónde se encontraba, siendo que, al llegar a ver a J, estaba en compañía de otro sujeto del sexo masculino que era una persona chaparra, y por eso le dicen chaparro, siendo que, al regresar a buscar al agraviado que lo conoce como “Brandon” lo hicieron en el vehículo de “J” y en compañía del otro sujeto y al llegar, donde estaba el agraviado, (farmacia YZA), abordó el vehículo de J, y es ahí donde se presentan o se conocen tanto J con el agraviado y el otro sujeto, añadiendo que la entrevistada se encontraba en el lado del copiloto, y que el conductor era J y que atrás de ella, o sea en el asiento de atrás, estaba el otro sujeto “chaparro” y atrás del conductor “J” estaba el agraviado, seguidamente en el transcurso del camino en que estaban hablando “J”, el otro sujeto “chaparro” y el agraviado de la venta de un vehículo que le interesaba conseguir, el sujeto “chaparro” le dijo a J el camino, ya que le decía que estaba en un rancho el vehículo que le quería mostrar al agraviado, siendo que la entrevistada no sabía el rumbo que tomaron pero que era un lugar en carretera y que de ahí entraron a una brecha, estando dentro de esa brecha, se detuvieron, que esto ya era como las 22:00 hrs aproximadamente, siendo que este J y el chaparro se bajaron del vehículo, después se baja el agraviado y por***

**último la entrevistada, seguidamente la entrevistada se quedó de su lado del coche, esperó en la parte lateral de atrás, y que del otro lado del coche estaban los 3: J, Chaparro y el agraviado, siendo que J empezó a discutir con el agraviado, así como el chaparro y que por la hora que era de noche, solo la luz de la luna alumbraba y veía más o menos lo que pasaba con ellos, cuando al ver que discutían, pero antes de eso J le decía al agraviado que carro quería y que si tenía el dinero para pagarlo, a lo que el agraviado dijo que la entrevistada lo iba a pagar, ya que ella tenía el dinero, y que ese día tenía consigo \$22,500.00 (son veintidós mil quinientos pesos moneda nacional) entre lo que discutían lo que recuerda la entrevistada es que Julián le dijo al agraviado “que si le está viendo la cara de pendejo” y en esos momentos vio la entrevistada que el chaparro sacó una navaja y al agraviado lo tenían agarrado de los brazos hacia atrás por J, para lesionarlo, por lo que gritaba la entrevistada que dejen a “Brandon”, siendo que quedó en shock por lo que pasaba y en un par de minutos, ve que se le acercó el agraviado y la entrevistada le dijo que se vaya, pero que él la tomó de la mano y caminaron hasta llegar al parecer a un entronque, al parecer por Timucuy siendo que durante que caminaron dejando el lugar donde pasó la riña, el agraviado se había lesionado la mano, añade la entrevistada, ya que lo venda con una blusa que tenía puesta, ya que eran dos blusas que tenía, y que ve la entrevistada que en el camino tiró una navaja el agraviado, y que luego el agraviado, llamó a un amigo de nombre Irving para que los vaya a buscar en el entronque donde estaban, luego de ya recogerlos por su amigo Irving, que trabaja en Foxis y que es de seguridad, primero van a la cruz roja que está en el Oriente y luego los llevan al citado Hotel, esto ya era como las 2:30 am del día siguiente y que como alrededor de las 8 ó 9 am de la mañana, es que tocaron a la puerta del cuarto 44 que era una suit presidencial y que al escuchar que toquen a la puerta, por lo que el agraviado, abre la cortina de la ventana y ve que había una unidad oficial de la policía, por lo que después el agraviado abrió la puerta de entrada del citado cuarto y en eso entran como 6 elementos de la policía estatal, empujando al agraviado, gritando que se ponga su ropa y preguntaron qué es lo que pasó en el lugar de los hechos donde estuvieron ustedes anoche, en la que había una persona herida y que no buscaban el cuerpo, siendo que sacan al agraviado y a la entrevistada tomados de los brazos para abordar en los vehículos oficiales que eran como 3 ó 4 vehículos, que eran 2 camionetas y patrullas, agregando que de manera separada fueron abordados y seguidamente los llevaron al lugar donde pasó los hechos en la que hicieron como una hora, pero que a la entrevistada no la bajaron de la unidad donde estaba, siendo esta una camioneta y que al agraviado en un carro patrulla estaba, posteriormente los llevaron a la Secretaría de Seguridad pública del Estado en periférico y que al llegar a dicha secretaría les tomaron fotos presentándolos a los periodistas y desde ese momento ya no lo volvió a ver, hasta que posteriormente escuchó gritos del agraviado pidiendo auxilio ya que no podía ver al agraviado, pero que escuchaba que pedía que lo dejen; posteriormente fueron trasladados a la Fiscalía...”.**

**10.-** Acta circunstanciada de fecha doce de julio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta el testimonio del Ciudadano **Leonardo Pedro Bacab Castillo**, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que señaló lo siguiente: “...que no recuerda la hora en que sucedieron los hechos, porque refiere que ya tienen un

rato de ello, pero refiere que todo empezó en horas de la madrugada, aproximadamente a las tres de la mañana, cuando estando un retén ubicado en la carretera de Acanceh, pasa por ahí un vehículo, del cual refieren que es una camioneta en color rojo, que estaba siendo manejada por una persona del sexo masculino, mismo que les hace el pregunta a los policías de dicho retén, de que si habían recibido el reporte de un asalto cercano a este lugar, a lo que los policías le indican que hasta ese momento no, a lo que esta persona les comenta que hace un momento, unos conocidos suyos, una pareja de hombre y mujer, les habían comentado que momentos antes, cerca del tramo de Acanceh Timucuy, los habían querido asaltar, a lo que nuevamente reiteran los policías del retén que no les habían reportado nada al respecto, por lo que se procede a preguntar por medio de radio si ahí en la central o umipol habían recibido algún reporte de un intento de asalto por esa carretera, a lo que responden que no; aclara el compareciente, que por la información que estaba proporcionando el conductor de la camioneta, se tomaron los datos del vehículo, como las placas y las características físicas de la unidad motriz. Es el caso que, igualmente, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Acanche, reporta momentos después, que hasta sus instalaciones había llegado una persona del sexo masculino, quien presentaba diversas lesiones en el cuerpo, y que logró informar que momentos antes habían intentado asaltarlo, e incluso indicó que en el lugar donde ocurrieron los hechos, había quedado el cuerpo de un compañero suyo que había fallecido en el lugar, siendo que, lamentablemente este sujeto al estar en el IMSS, es cuanto fallece, por lo que, hacen de conocimiento de esto a través de umipol, y ya con los datos que habían proporcionado por el sujeto de la camioneta al momento de pasar por el retén, se procede a dar la instrucción de ubicar dicho vehículo, toda vez que el mismo podría estar implicado en el asalto y asesinato de dos personas, a lo que responde el compareciente, que al restar realizando sus rondines y tratando de ubicar el vehículo que les fue indicado por medio de radio, al transitar por la colonia Azcorra, ven que por ahí estaba ese vehículo, por lo cual proceden a acercarse al mismo y se entrevistan con el sujeto, mismo quien les indicó que él tenía conocimiento de esos hechos, porque unos clientes se los habían comentado, ya que él relató que su clienta, a la cual le presta los servicios de Taxi, la cual solo conoce como la "Licenciada Maggie" o algo así, según recuerda el compareciente, le llamó y le dijo que los vaya a buscar, a ella y a su compañero en la carretera Acanceh Timucuy, por lo que esta persona va por ellos, y es cuando ellos le comentan que momentos antes iban a ser asaltados, pero se defendieron y lograron huir, motivo por el cual le indicaron al conductor que los trasladara a la Cruz Roja de Oriente, lugar en donde esperó a que fueran atendidos y luego los trasladó a un motel llamado Spring Cancún, en donde dijo que los dejó y que estas personas se quedaron hospedadas en el cuarto numero 44 cuarenta y cuatro, motivo por el cual, los policías le indican que los guíe hasta el citado hotel, cosa que esta persona hace. Cuando los policías llegan al motel, proceden a hablar con el encargado del mismo, el cual les indica en donde se estaba quedando la pareja, por lo cual, van hacía donde están ellos y tocan la puerta, abriéndoles primeramente una mujer, misma con la cual se entrevistan y le cuestionan respecto a si había sido cierto que los habían querido asaltar, a lo que refiere ella que sí, motivo por el cual, el compareciente, sin decirles que los dos sujetos habían muerto y diciéndoles nada más que habían detenido a dos hombres con heridas, pero que todavía estaban vivos (sin especificarles que ya tenían conocimiento de que ambos estaban

**muertos), y que a parecer eran los que los habían querido asaltar, siendo que, al momento de estarle explicando esto a la dama, se asoma también un hombre, del cual mencionó el compareciente que después se enteró que es estríper, mismo quien les indicó a los policías que si quisieron asaltarlo y que iba a interponer su denuncia por esos hechos, por lo cual, el policía le indicó que si podía acompañarlos hasta el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, pues querían que los reconocieran, a lo que la pareja accedió y procedió a abordar por voluntad propia la unidad policiaca, siendo trasladados hasta el tramo de la carretera Acanceh, Timucuy, lugar en donde, por la naturaleza de los hechos, ya estaban otras unidades de la Secretaría de Seguridad Pública asignados a ese sector, resguardando la zona, por lo que, al llegar ahí, es cuando les indican lo que verdaderamente había pasado, y es entonces cuando reconoce el sujeto, el estríper, lo que había pasado, relatando que a él a base de engaños, para venderle un vehículo, al parecer un Sentra, lo llevan hasta ese tramo, y es entonces cuando uno de los sujetos, saca un cuchillo e intenta asaltarlo a él y a la supuesta “licenciada Maggie”, por lo que forcejean y es cuando logra quitarle el cuchillo y comienza a defenderse lanzando tajos, logrando darle a estos sujetos, y cuando ve que ya están lesionados, agarra a su compañera y corren del sitio, hasta lograr alejarse, siendo que llegan hasta la carretera, en donde proceden a llamar al taxista, y es cuando llegan a buscarlos cuando arrojan el arma, es decir, que no en el sitio donde los atacaron es donde arrojó el cuchillo, si no, más adelante; siendo que una vez que llega el taxista, es él quien los traslada a la Cruz Roja y al motel, motivo por el cual, los policías le cuestionan al estríper que ¿Dónde había quedado el arma? a lo que esta persona los conduce hacía donde esta un letrero luminoso, en donde encuentran tirado cerca de este el cuchillo con el cual había herido a estos sujetos, por lo cual, entonces se procede a detener a la pareja y se le aborda a la unidad policiaca para trasladarlos hacía la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en esta ciudad, en donde el compareciente hace entrega a la cárcel pública de la pareja, y ahí es donde termina su labor, pues indica que una vez que él les entrega los detenidos a la base, ellos son los que se encargan del procedimiento posterior. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente en esa ocasión se encontraba como responsable de la unidad, 5785, siendo que estaba acompañado del elemento AARON ALBERTO CASTILLO CAB, quien estaba de chofer de la unidad; que solo la unidad del compareciente, así como él y su chofer, fueron los únicos que se constituyeron en el motel y se entrevistaron con la pareja, pues no hubo ningún otro elemento o unidad que interviniera en los hechos, pues estaba todo tranquilo, solamente agrega que en la puerta del motel habían otras dos unidades policiacas, pero que no eran de la delegación del compareciente, la cual es la delegación sur, pero que esas unidades policiacas no tuvieron ninguna intervención en los hechos, solo estaban ahí estacionadas a la puerta del hotel; que de lo que recuerda el compareciente, solo el muchacho, estríper, presentaba lesiones, pues en los brazos le pudo observar raspones y que además tenía vendadas las manos, respecto a la fémina, parece que no tenía lesión alguna, aunque no se fijó muy bien de ello; que al momento en que llegan hacía la habitación del motel, ellos al tocar la puerta se identifican como policías, no tocan diciendo que son de limpieza ni nada similar, y es cuando les cuestionan sobre su intento de asalto y la pareja indica que si quisieron asaltarlos, sucediendo todo lo que líneas arriba se ha señalado; que en ningún momento la pareja detenida se puso de manera**



**agresiva o impertinente, lo que motivara que los elementos policiacos tuvieran que someterlos de alguna manera, por lo cual, es falso lo que menciona el agraviado de que se le haya maltratado de alguna manera por parte de los policías, al menos en lo que respecta al compareciente y su compañero; que cuando llegan a la brecha de la carretera Acanceh Timucuy en donde sucedió todo esto, los dos detenidos son los que señalan voluntariamente como se dieron los hechos, siendo que el compareciente los iba acompañando, aclarando que los detenidos no tuvieron contacto con otros policías; que desde el momento en que se entrevistaron con el agraviado en el hotel, hasta que los trasladan a la cárcel pública de la Secretaría, pasaron alrededor de dos horas; que cuando la pareja abordó voluntariamente la unidad policiaca, del tramo del motel hasta donde sucedieron los hechos, la pareja no fue esposada, sin embargo, del lugar de donde ocurrió el presunto asalto, donde se enteraron que si fallecieron los dos sujetos, hasta la base de la Secretaría, ya fueron esposados, pues se encontraban en calidad de detenidos...”.**

**11.- Acta circunstanciada de fecha doce de julio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta el testimonio del Ciudadano Aaron Alberto Castillo Cab, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que señaló lo siguiente: “...que todo empezó cuando estando un retén ubicado en la carretera de Acanceh, pasa por ahí un vehículo, del cual refiere que es una camioneta tipo voyager, según se enteró el compareciente, misma que era conducida por una persona del sexo masculino, quien les pregunta a los policías de dicho retén, si habían recibido un reporte de un intento de asalto cercano a este lugar, a lo que los policías le indican que hasta ese momento no, a lo que esta persona les comenta que hace un momento, unos conocidos suyos, una pareja de hombre y mujer, les habían comentado que momentos antes, cerca de uno de los tramos de la carretera a Acanceh, los habían querido asaltar, a lo que los policías por esta información, proceden a indagar si se había reportado en la central algún dato así, a lo que mencionaron que era negativo, motivo por el cual, por la naturaleza de los hechos, se le toman los datos al informante y las características del vehículo. Es el caso que posteriormente a estos hechos, llega el reporte también de que en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Acanceh, se reporta que hasta sus instalaciones había llegado un hombre, quien presentaba diversas lesiones en el cuerpo, el cual les informó que habían intentado asaltarlo, indicando el lugar donde habían sucedido los hechos, y que ahí se encontraba el cuerpo de su compañero, siendo que después de informar esto, al parecer cuando lo estaban atendiendo por las lesiones, pierde la vida, por lo cual, al coincidir la información que fue proporcionada por el informante en el retén, como lo mencionado por el sujeto que falleció en el IMSS, se procedió a dar parte por umipol de estos hechos, y se giró instrucciones al personal de la Secretaría para ubicar el vehículo en cuestión, siendo que, al estar transitando el compareciente a bordo de su unidad, por la colonia Vicente Solís, logran ubicar el vehículo en el cual estaba el presunto informante, al cual, se le cuestiona respecto a los hechos, y se le informa lo que había sucedido, solicitándole además su cooperación, a lo que indica que les diría lo que sabe, pero que al menos en lo que respecta al doble homicidio, el desconocía que hubiere ocurrido, toda vez que la pareja, solo les había indicado que presuntamente intentaron asaltarlos, pero que no supo nada mas, pues solo los trasladó de la carretera, a la Cruz Roja y luego al motel; indica el**

**compareciente que según se sabe, esta persona es como un chaperón de la mujer a la cual detienen, pues presuntamente ella acostumbra a acudir a bares como el denominado Foxxys, y que gasta fuertes sumas de dinero, por lo cual, el gerente de ese sitio le tiene asignado a esta persona como chofer y para realizarle diversas diligencias personales, y que por tal motivo, es a él al que llamó para que fuera a buscarlos a la carretera después de lo que les había sucedido; esta persona, les indica entonces a los policías, que después de haber recogido a la pareja, a la cual señala que la mujer es conocida como la “Licenciada Angie” y al sujeto que estaba como su pareja, los traslada primeramente a la Cruz Roja de Oriente, en donde le realizan las curaciones al sujeto, pues tenía lesiones en las manos y después los traslada hasta un motel, mismo al cual conduce a los policías, siendo que primeramente se entrevistan con el encargado del motel, quien accede con los policías a que puedan ingresar ellos a las instalaciones del mismo, y les indica el cuarto donde se estaban quedando estas personas; una vez que los ubican, les tocan la puerta, abriéndoles la puerta esta pareja, a la cual le indican que habían recibido el reporte del asalto, y les dijeron, que supuestamente habían detenido a uno de los sujetos, y que si deseaban acompañarlos para reconocerlos y que interpusieran su denuncia, a lo cual, la pareja accede y abordan la camioneta policiaca para ser trasladados hacía el lugar donde ellos indicaron ser asaltados; aclara el compareciente, que con ellos, estaban otros compañeros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que aunque no intervinieron directamente, si los acompañaron en la entrevista de estos hechos. Es el caso que cuando llegan al lugar, les informan entonces que indiquen a los policías que fue lo que pasó, a lo que manifiesta el sujeto que ellos fueron engañados por sus presuntos agresores, ya que supuestamente les querían vender un vehículo, pero estos sujetos, los llevaron a una brecha, en donde quisieron quitarles el dinero de la presunta compra-venta del coche (según se enteraron los policías, la mujer gastaba fuertes cantidades de dinero en los antros a los cuales acudía, sobre todo con los stripers, y que a éste sujeto con el cual estaba ella, el cual también es estríper, le quería regalar el vehículo y que incluso tenían consigo el dinero en efectivo para realizar la compra, y eso fue el motivo del asalto) y sacaron un arma con el que quisieron amenazar a la pareja, pero que, el estríper se defendió, y logró quitarles el arma, siendo que cuando se defendió lanzando tajos al aire, vio que solo a uno de ellos había logrado lesionar, por lo cual optaron por huir del sitio, y ya una vez que se alejaron de ahí, cuando ya estaban por carretera esperando que fueran a buscarlos, es cuando arroja el arma, esto ya como a unos doscientos metros del sitio en donde quisieron asaltarlos; menciona el compareciente que estando en ese sitio, le explican a la pareja que los dos sujetos que presuntamente quisieron asaltarlos, habían fallecido por las lesiones que les fueron causadas, siendo entonces cuando prácticamente el estríper confiesa que él fue el que le causó las lesiones, pero argumentando que fue en defensa propia, por lo que, se abocan a acompañarlos para que les indiquen donde empezó todo, por donde se fueron huyendo y donde dejaron el arma, misma la cual lograron ubicar y la aseguraron, para posteriormente ya llevarse en calidad de detenidos a la pareja, a la cual entregan en la cárcel pública, en donde ya termina la labor del compareciente, pues una vez entregados ahí, es cuando se encargan en la base de la continuación del procedimiento, para entregarlos ante la autoridad competente. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente se encontraba como chofer de la**

*unidad, 5785, junto con su compañero PEDRO BACAB CASTILLO, el cual estaba como responsable de esa unidad, aclarando el compareciente que solo ellos dos se encontraban en esa unidad; que respecto a los compañeros que los acompañaron, tanto al compareciente como a su responsable, al momento que se entrevistan con la pareja en el motel, no sabe cuántos eran ni sus nombres ni el número de la unidad, en la cual estaban y no recuerda tampoco si eran estatales o de periférico, pues ya tiene rato que esto ocurrió, además de que como no tuvieron participación con ellos, ya que solo se les requirió como apoyo, pero la pareja estaba tranquila y no hubo la necesidad de su intervención, por ello no recuerda quienes eran; que la pareja se comportó tranquila y que voluntariamente accedió a acudir con los policías, pues ellos iban presuntamente a reconocer a sus asaltantes, siendo que al llegar al sitio donde todo ocurre, es cuando les informan los policías del fallecimiento de ambos sujetos, y el estríper indica lo que había pasado; que respecto a lo que menciona el agraviado de que fue maltratado, eso es falso, pues indica que él estuvo cooperando en todo momento, y no se comportó agresivo, ni él ni la mujer que lo acompañaba, incluso el parecía asustado pues no sabe qué fue lo que pasó, por lo que, en ningún momento hubo necesidad de someterlos ni de que participara ningún otro unidad o elemento en su detención; aclara el compareciente que a los detenidos se les esposa por seguridad, al momento en que ya le indican que él cometió el homicidio, pues le indicaron además los policías que debían ir a buscar donde dejó el arma, aunque incluso el detenido les indica que por ahí también debió de haberse quedado abandonado el vehículo en el cual los trasladaron, toda vez que desconocía que uno de los hoy difuntos había logrado abordar el coche y trasladarse al IMSS de Acanceh, lugar donde falleció; que no recuerda exactamente por donde fue que trasladaron a la pareja para que les especificara lo ocurrido, pero que refiere que fue en una brecha por el área de Acanceh; que al momento en que llegan hacía la habitación del motel, es el encargado del motel quien toca a la puerta y llama a los dos huéspedes que se encontraban dentro; que desde el momento en que se entrevistaron con el agraviado y su pareja en el motel, hasta que los trasladan a la cárcel pública de la Secretaría, pasaron alrededor de hora y media horas...”.*

12.- Escrito de fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, firmado por el agraviado SABD, que señala lo siguiente: “...Respecto al oficio número: CJ/INDEPEY/DIR/026/2012, de fecha: 18 (diez y ocho) de enero del 2012 (dos mil doce), emitido por el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** el Deponente —en mi carácter de quejoso- manifiesta su inconstitucionalidad, anticonstitucionalidad e ilegalidad del mismo, y en cuanto a las afirmaciones, argumentos y señalamientos así esgrimidos con base en lo siguiente: Respecto al oficio número: CJ/INDEPEY/DIR/026/2012, de fecha: 18 (diez y ocho) de enero del 2012 (dos mil doce) el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** -de forma por demás dolosa, parcial subjetiva, ilegal y anticonstitucional- omitió señalar el motivo o razón legal y fáctica por el cual a **SABD** no se **tomó** su declaración ministerial durante el término constitucional y legal de 48 (cuarenta y ocho) horas, contados a partir de que fue puesto a disposición de la **AGENCIA VIGÉSIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN** durante la integración de la averiguación previa número: 000993/2011; de hecho, tampoco esta autoridad informó acerca de la razón del porqué la **AGENCIA VIGÉSIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA**

**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN** le tomó **-POR PRIMERA y ÚNICA VEZ-** su declaración ministerial durante el periodo de arraigo así autorizado por la autoridad judicial competente hasta el día: 20 (veinte) de noviembre del 2011 (dos mil once). Así mismo, también el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** omitió señalar, fundar y justificar el porqué hasta que **SABD** realizó su primera y única declaración ministerial durante el periodo de arraigo -20 (veinte) de noviembre del 2011 (dos mil once)- fue -por primera vez- asistido por abogado defensor público; sin que se dicha autoridad se haya pronunciado o acreditado acerca del hecho consistente en que el probable responsable haya tenido asistencia legal desde que fue detenido por la Policía Preventiva, y durante el plazo constitucional de 48 (cuarenta y ocho) horas para determinar su situación legal respecto a los hechos investigados, a través de la averiguación previa número: 000993/2011; sino que únicamente soportó su afirmación relativa a la legalidad de las actuaciones ministeriales que conforman la averiguación previa número: 000993/2011, en razón a que **SABD** fue asistido varias veces por defensor de oficio; y con ello omitiendo señalar que durante las semanas posteriores a su detención y puesta a disposición al Ministerio público no fue asistido ni asesorado por defensor público o privado alguno. Además, con base en el oficio número: CJ/INDEPEY/DIR/026/2012, de fecha: 18 (diez y ocho) de enero del 2012 (dos mil doce) se desprende que el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** violó, de forma **SISTEMÁTICA y EXPRESA** los derechos humanos de **SABD**, y en especial por lo que hace al **ACCESO A LA JUSTICIA** a una **DEFENSA DEBIDA**, a la **IGUALDAD PROCESAL**. Con base en la actuación de los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** resulta relevante señalar que las actividades que dichas autoridades narraron, a través de sus declaraciones que obran agregadas a actuaciones que conforman la queja al rubro citada no encuentran sustento ni elemento probatorio alguno en la averiguación previa número: 000993/2011. De hecho, cabe resaltar que de todas y cada una de las actuaciones que conforman la averiguación previa número: 000993/2011 no se desprende ni se acredita ni se prueba el dicho o las afirmaciones y señalamientos esgrimidos por los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY**; y en especial por lo que hace a los puntos siguientes: Que de forma completa, expresa, clara, entendible y precisa los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** hayan hecho del conocimiento de **SABD** respecto a sus derechos fundamentales así reconocidos tanto en la **CONSTITUCIÓN FEDERAL** como en los **TRATADOS INTERNACIONALES** obligatorios en México, y relativo a su calidad de probable responsable en la averiguación previa número: 000993/2011. Que de forma previa a la celebración de cada acto procedimental, y de forma confidencial respecto de la **AGENCIA VIGÉSIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN-** los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** se hallan entrevistado y comunicado con **SABD** con la finalidad de ejercer a plenitud su derecho a una defensa debida. Que los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** previamente a su supuesta asistencia legal expresamente hayan hecho del conocimiento de **SABD** su derecho humano a elegir ser defendido por abogado defensor privado o público. Que los defensores públicos, de nombre: **MARÍA**



**ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** o cualquier otro abogado defensor del **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** haya asistido y asesorado a **SABD** desde el momento en que fue detenido y puesto a disposición de la **AGENCIA VIGÉSIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN** hasta que rindió su primera y única declaración ministerial durante el periodo de arraigo hasta el día: 20 (veinte) de noviembre del 2011 (dos mil once). **V** Que los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** o cualquier otro abogado defensor del **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** le haya informado expresa y claramente los efectos y consecuencias de rendir su confesión de los hechos, así como las pruebas respectivas. Lo anterior en razón a que en los **PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS**; proclamados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, cuya fecha de adopción fue el día: 07 (siete) de septiembre de 1990 (mil novecientos noventa) se reconocen como derechos fundamentales lo siguiente: **1.** Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal. **7.** Los gobiernos garantizarán, además, que todas las personas arrestadas o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención. Con base en los derechos humanos antes señalados se desprende la ilegalidad y anticonstitucionalidad de proceder del **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y en especial por lo que hace a la labor supuestamente realizada por los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY**, ya que dichos defensores públicos no asistieron legal y constitucionalmente a **SABD** dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a su detención y puesta a disposición de la **AGENCIA VIGÉSIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**; de hecho, los defensores públicos en comento sólo asistieron legalmente a **SABD** semanas después de que feneció el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, cuya asistencia legal se mostró sistemáticamente parcial, sesgada y limitada. Máxime lo anterior si se toma en cuenta que ni los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY**, ni cualquier otro abogado defensor del **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** asistió a **SABD** al momento de la toma de muestras de sangre, orina y examen físico. Cabe señalar que entre los derechos fundamentales así reconocidos en el artículo número: 20 (veinte) — apartado b)- de la Carta Magna se encuentran los siguientes: **B.** De los derechos de toda persona imputada: **I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; **II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Es más, a través del **inciso B)**, fracción VI del artículo número: 20 (veinte) de la carta Magna **se** establece como derecho fundamental, a favor de todo indiciado/imputado/probable

responsable (**SABD**) el derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente, incluso desde el momento de su detención; además de tener el derecho fundamental a que su defensor público o privado comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; situación que de facto no se dio respecto al proceder de los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS** y **CRISTINA ISABEL PUGA MAY**; lo cual se acredita plenamente con los informes que rindieron los defensores públicos antes aludidos y con base en las actuaciones ministeriales que conforman la averiguación previa número: 000993/2011. Cabe señalar que de los informes que rindieron los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS** y **CRISTINA ISABEL PUGA MAY**, y con base en el oficio número: CJ/INDEPEY/DIR/026/2012, de fecha: 18 (diez y ocho) de enero del 2012 (dos mil doce), emitido por el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** existió en la integración de la averiguación previa número: 000993/2011 una sistemática violación a los derechos humanos de **SABD**, lo anterior con el pleno apoyo gubernamental, ya que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán denotan la necesaria existencia de un sistema de garantías y derechos fundamentales que giran en torno al imputado/indiciado/probable responsable dentro de un periodo anterior a la rendición de su declaración ministerial. Lo anterior en razón a que durante la integración de una investigación ministerial el inculpado/probable responsable/imputado puede realizar lo siguiente: Guardar silencio. Se abstenga de declarar. Manifieste sólo una parte de lo que sabe. Lo anterior debido a que antes de rendir declaración el imputado/probable responsable/indiciado se halle al tanto de los motivos del procedimiento y tenga oportunidad de designar persona que lo defienda, así como que se pronuncie sin juramento, promesa o protesta de decir verdad. Todo lo antes señalado adquiere eficacia cuando, llegado el acto consistente en la rendición de la declaración ministerial, el inculpado/probable responsable/imputado cuente con abogado que lo asista, quien deberá estar presente en el acto mismo de la declaración. Lo anterior en razón a que a nivel internacional, a través del artículo número: 9.2. del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** se reconoce, a favor de **SABD** el derecho fundamental de ser informado -al momento de la detención- acerca de las razones de la detención, así como de la acusación formulada por la autoridad ministerial; precepto convencional que a la letra señala lo siguiente: **Artículo 9** (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). **2.** Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Resulta relevante señalar que de las actuaciones ministeriales que conforman la averiguación previa número: 000993/2011 no se desprende acto de autoridad alguno realizado por la **AGENCIA VIGÉSIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN** o por el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y momentos antes de realizarse y llevarse a cabo la declaración ministerial hecha por **SABD**, realizada el día: 20 (veinte) de noviembre del 2011 (dos mil once), en donde se haga constar —sin lugar a dudas- que a **SABD** se le notificó acerca del motivo o razón de su detención y puesta a **disposición** ante la **AGENCIA VIGÉSIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**. Con base en el oficio número: CJ/INDEPEY/DIR/026/2012, de fecha: 18 (diez y ocho) de enero del 2012 (**dos mil doce**) resulta

relevante señalar que el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** - por acción y por omisión- realizó una serie de actos que de forma clara y evidente, directa y sistemática violó los derechos humanos de **SABD**, y en especial por lo que hace a los derechos a una **DEFENSA DEBIDA, IGUALDAD PROCESAL o DE ARMAS, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AUDIENCIA y ACCESO A LA JUSTICIA**. Lo anterior en virtud de que el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** con base en su actuación durante la integración de la averiguación previa número: 000993/2011, a través del proceder de los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** pasó por alto el hecho de que el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** tiene por objeto legal el proporcionar una defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, así como velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y **actuar** con profundo respeto por la dignidad humana de los representados; objetivos que no fueron alcanzados ni satisfechos a plenitud por el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, ya que la asistencia y asesoría legal brindada por los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** a **SABD** implicó una clara violación a sus derechos humanos. Resulta importante recordar que el servicio de la defensa pública en el Estado de Yucatán está destinado a atender los derechos fundamentales que le son inherentes a las personas en conflicto con la ley; y con ello dotándolos de un mejor instrumento en la defensa de sus legítimos derechos. De hecho, la defensoría pública se concibe como una obligación del Estado de Yucatán para preservar tanto los derechos como las garantías procesales de **SABD**; sin embargo, y con base en las constancias ministeriales que conforman la averiguación previa número: 000993/2011, así como con base en los informes que rindieron los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** quedó acreditado que la defensa legal que recibió **SABD** fue sesgada, parcial y en contra de los derechos humanos así reconocidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales vigentes en el Sistema jurídico Mexicano. De hecho, con base en el oficio número: CJ/INDEPEY/DIR/026/2012, de fecha: 18 (diez y ocho) de enero del 2012 (dos mil doce), emitido por el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** quedó plenamente acreditado que la actuación de los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** se realizó en plena contravención de **SABD**, y respecto a los derechos humanos de **DEFENSA DEBIDA, ACCESO A LA JUSTICIA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NO AUTOINCRIMINACIÓN e IGUALDAD DE ARMAS**. Cabe recordar que el actuar del **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** se circunscribe a una **serie** de principios; exempli gratia, el artículo número: 03 (tres) de la Ley del Instituto de la Defensa Pública del Estado de Yucatán establece como principios rectores lo siguiente: **Diligencia**: el Servicio exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos. **Excelencia**: implica que el servidor público que presta el Servicio debe esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño, sobre la base de estándares de calidad. **Legalidad**: el servidor público actuará a favor de los intereses del usuario cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los **referidos** a la protección



de **los derechos humanos**, la Constitución Política del Estado de **Yucatán**, las leyes y demás disposiciones reglamentarias y normativas. **Parcialidad:** el servidor público que preste el Servicio deberá ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al usuario. De hecho, el artículo número: 05 (cinco) -fracción I y II- de la Ley del **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** establece lo siguiente: **Artículo 5.-** (Ley del Instituto de la Defensa Pública del estado de Yucatán) El Servicio tiene por objeto: **I.** Proporcionar defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia; **II.** Velar por la igualdad ante la ley; por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los representados; Con base en lo anterior se acredita que el proceder del **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, a través del actuar de los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS** y **CRISTINA ISABEL PUGA MAY** violentó la esfera jurídica de **SABD**, y en especial por lo que hace a sus derechos humanos ya señalados. Con base tanto el **INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** como la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN** la autoridad administrativa del orden local al rubro citada al momento de resolver la presente queja deberá tener presente que la **CORT INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, a través de la sentencia de fecha: 30 (treinta) de mayo de 1999, en el caso **CASTILLO PETRUZZI Y OTROS** determinó convencionalmente que el artículo número: 08 (ocho) de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que a toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Además, para la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** es contrario a los derechos humanos de los detenidos (**SABD**) la imposibilidad material y/o legal del derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación en contra; además de que la falta de intervención del abogado defensor público o privado hasta el momento en que declara el inculpado o probable responsable hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y **asentadas** en el **atestado** policial; **es por ello que resulta evidente que el proceder del INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN atenta mis derechos humanos a una DEFENSA DEBIDA, ACCESO A LA JUSTICIA IGUALDAD PROCESAL o DE ARMAS;** y con ello denotando una violación grave de derechos humanos a todos los probables responsables que estén bajo el yugo del sistema procesal penal en el Estado de Yucatán; violación grave de derechos humanos, dada de forma **SISTEMÁTICA, GUBERNAMENTAL** y **ACTIVA**. Cabe resaltar que a través del expediente varios número: 912/2010, de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, bajo la ponencia del ministro: **MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS** se resolvió que las resoluciones pronunciadas por la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** son obligatorias para los Estados que figuren como parte en los litigios concretos, y que la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones será orientadora para las decisiones que deban adoptarse en el orden jurídico interno; máxime si se toma en cuenta que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una decisión ya consumada del Estado Mexicano...”



## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **SABD**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad, a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del Ciudadano **SABD**, en virtud de que el día quince de noviembre del año dos mil once, fue detenido alrededor de las nueve horas, junto con la Ciudadana TCC en el interior del Hotel “Spring Cancun”, por Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, traduciéndose ésto en una **Detención Ilegal**, ya que en el presente caso la detención no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal.

**El Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

**El Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentra protegidos en:

El **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,*

*poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

**Artículo 1.-** *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**Artículo 2.-** *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

**El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

**Artículo 3.-** *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos **I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** que prevén:

**I.-** *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

**XXV.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

**El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que menciona:

**9.1.** *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** que establecen:

**7.1.-** *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

**7.2.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

Además de los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

**“Artículo 39.-** *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño*

de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**".

**"Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"**.

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 333/2011**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron en perjuicio del Ciudadano SABD, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (**Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39**).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la**

**imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de la parte agraviada y los informes rendidos por la Autoridad Responsable, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, el contenido de la causa penal 394/2011 instruido en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por la autoridad responsable, mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

Este Organismo Defensor de los Derechos Humanos considera pertinente señalar que la emisión de la presente Recomendación, en ningún modo debe entenderse como oposición a las labores que constitucionalmente han sido conferidas a las policías para la investigación de los delitos, quehacer que deben desempeñar para contribuir a mantener el orden público; sin embargo, si advierte que el poder que esas autoridades tienen conferido no es ilimitado, pues tienen el deber de aplicar sus procedimientos conforme a Derecho y ser respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo.

El incorrecto actuar de agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, que cuando es vulnerado genera riesgo de producir la violación de más derechos.

Por ello, es de suma importancia que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla el deber jurídico de investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que procedan, así como asegurar que ningún delito sea combatido mediante conductas al margen de la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que el día veinte de diciembre del año dos mil once, en el acta de ratificación levantada por personal de este Organismo, el agraviado SABD señaló que el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, vulneró sus Derechos Humanos, al manifestar: “...**cuando tocaron a la puerta del cuarto numero 44 una persona con la excusa de que era de limpieza, al abrir eran alrededor de diez elementos policiacos dependientes de la Secretaría de seguridad Pública del Estado todos uniformados y armados, los cuales los cuales me sacaron con forcejeos, sin informarme el motivo y sin ninguna orden judicial, mientras otros elementos que solo observaban comenzaron a tomar fotos con sus celulares, seguidamente me llevaron esposado a una patrulla policiaca, donde me subieron y trasladaron al lugar de los hechos, que se sucintaron carretera a Acanceh, en el camino**



**los policías me preguntaron qué ocurrió a lo que les conté lo que sucedió, al llegar me preguntaron por el arma y les dije que no me acordaba donde estaba pero les señala por donde pase, los policías se desesperaron y con insultos trataban de que señalara donde tire el arma, como treinta minutos después escuche que por radio señalaron que ya habían encontrado el arma pero no en donde, y procedieron a subirme de nuevo a la patrulla aun esposado y me trasladaron a la base de la S.S.P en periférico, al llegar me quede unos minutos en el estacionamiento interno y luego me quitaron mis pertenencias tomaron muestras medicas sin mi autorización y me metieron a un cuarto, tipo sala, donde me interrogaron por tres elementos uno a la vez de lo que sucedió, después me dejaron en la celda y al parecer llego alguien importante porque un policía que me custodiaba me dijo que venían a matarme en tono burlesco, minutos después me sacaron y me llevaron al fondo en un cuarto, me vendaron los ojos, mientras empezaron a golpearme, y luego a otro cuarto más pequeño, en donde me siguieron golpeando en todas partes del cuerpo con el puño cerrado, seguidamente llego una persona que me hablo y dijo ser un una persona muy influyente y que acababa de llegar debido a que le informaron que se metieron con su gente, y me pregunto el motivo por lo que los había matado, yo aun no sabía con seguridad que estaban muertos, y le señale que fue en defensa propia, porque ellos me querían matar, y robar, esposado agachado en el piso, otra persona con un objeto al parecer un encendedor comenzó a quemarme las palmas de las manos, mientras me seguían preguntando lo mismo y yo le contestaba y juraba que fue en defensa propia, y me amenazo con traerme la cabeza de mi madre si no decía por que los mate, después con una navaja que me paso por el rostro me dijo que me haría lo mismo, al parecer esta persona salió y el que se quedo seguí golpeándome con el puño y patadas, hizo que me levantara, me tomo del cuello con el brazo y me llevo a otro cuarto, y regreso la persona influyente que me dijo que la otra persona con la que sucedieron los hechos ya había hablado y que además me inculpaba de tráfico de droga, a lo que le respondí que no era así ya que ni fumo, no tomo y menos me drogo, y me dijo que él era dueño de la Policía y que si el quería en ese momento me dejaba salir pero que le diera la información y me haría parte de su gente, le que le respondí lo mismo que fue en defensa propia y me dijo que me daría cinco minutos para pensarlo o de lo contrario llegaría al penal y me matarían, salió y al regresar me pregunto lo mismo y le dije que le decía la verdad, se molesto y me pateo, me dijo que me esperaría la muerte en el penal y se retiro, entro otra persona que no vi por qué seguí vendado, me hincó, y me empino diciéndome que al ser stripper, era mayate refiriéndose a que me meto con hombres y debido a eso sería suyo, me bajo el pantalón un poco y me empezó a untar su pene con ropa, yo le dije que no era así y que me dejara, me levanto con golpes y me llevo a la celda, al empujarme me quitó la venda y me dio un último golpe, pase la noche sin alimentos y solo un poco de agua sucia...”.**

En relación a la circunstancias de la detención del agraviado SABD, mediante acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, la Ciudadana TCC señaló lo siguiente: **“...alrededor de las 8 ó 9 am de la mañana, es que tocaron a la puerta del cuarto 44 que era una suit presidencial y que al escuchar que toquen a la puerta, por lo que el agraviado, abre la cortina de la ventana y ve que había una unidad oficial de la policía, por lo que después el agraviado abrió la puerta de entrada del citado cuarto y en eso entran como 6 elementos de**

***la policía estatal, empujando al agraviado, gritando que se ponga su ropa y preguntaron que es lo que pasó en el lugar de los hechos donde estuvieron ustedes anoche, en la que había una persona herida y que no buscaban el cuerpo, siendo que sacan al agraviado y a la entrevistada tomados de los brazos para abordar en los vehículos oficiales que eran como 3 ó 4 vehículos, que eran 2 camionetas y patrullas, agregando que de manera separada fueron abordados y seguidamente los llevaron al lugar donde pasó los hechos en la que hicieron como una hora, pero que a la entrevistada no la bajaron de la unidad donde estaba, siendo esta una camioneta y que al agraviado en un carro patrulla estaba, posteriormente los llevaron a la Secretaría de Seguridad pública del Estado en periférico y que al llegar a dicha secretaría les tomaron fotos presentándolos a los periodistas y desde ese momento ya no lo volvió a ver, hasta que posteriormente escuchó gritos del agraviado pidiendo auxilio ya que no podía ver al agraviado, pero que escuchaba que pedía que lo dejen; posteriormente fueron trasladados a la Fiscalía y es donde vuelve a ver al agraviado, pero no lo ve con alguna lesión externa...”.***

Es importante señalar que el informe policial homologado de fecha quince de noviembre del año dos mil once, levantada por el Primer Oficial Leonardo Pedro Bacab Castillo, no sólo refleja una realidad distinta a lo señalado por el agraviado BD, sino que corrobora su versión al consignar que: ***“...nos trasladamos al lugar y con autorización del encargado del mencionado motel, nos entrevistamos con dichas personas las cuales nos indicaron de que efectivamente el día de ayer aproximadamente a las 22:30 hrs. habían tenido una riña con dos sujetos con los que se habían puesto de acuerdo para comprarles un vehículo y que bajo engaños los habían trasladado a una brecha ubicada en la carretera Acanceh-Timucuy, a bordo de un vehículo Nissan Sentra color blanco con placas YZE 2951, lugar donde según estas personas, amagaron con un arma blanca al mencionado Brandon y según éste forcejea con los sujetos logrando, quitándole el arma a uno de sus atacantes, y con esta lesiona en varias partes del cuerpo a sus dos agresores, para posteriormente meterse a los montes para alejarse de ellos en compañía de la mencionada “Licenciada Angie”, quien ésta posteriormente nos menciona que uno de los atacantes es su ex-esposo y padre de sus hijos, y el otro sujeto es primo de aquel; al preguntarle al mencionado “Brandon” por el arma con la cual lesiona a ambos sujetos, éste nos conduce a localizarla bajo un anuncio espectacular ubicado en el entronque de la carretera Acanceh-Timucuy, lugar donde el mismo Brandon y la mencionada “Licenciada Angie” indicaron que lo habían dejado; por lo cual son trasladados a la cárcel pública...”.***

En la entrevista que realizara personal de este Organismo a los elementos aprehensores **Leonardo Pedro Bacab Castillo** y **Aaron Alberto Castillo Cab** en fecha doce de julio del año dos mil doce, el primero señaló que: ***“...Cuando los policías llegan al motel, proceden a hablar con el encargado del mismo, el cual les indica en donde se estaba quedando la pareja, por lo cual, van hacía donde están ellos y tocan la puerta, abriéndoles primeramente una mujer, misma con la cual se entrevistan y le cuestionan respecto a si había sido cierto que los habían querido asaltar, a lo que refiere ella que sí, motivo por el cual, el compareciente, sin decirles que los dos sujetos habían muerto y diciéndoles nada mas que habían detenido a dos hombres con heridas, pero que todavía estaban vivos (sin especificarles que ya tenían***

**conocimiento de que ambos estaban muertos), y que a parecer eran los que los habían querido asaltar, siendo que, al momento de estarle explicando esto a la dama, se asoma también un hombre, del cual mencionó el compareciente que después se enteró que es estríper, mismo quien les indicó a los policías que si quisieron asaltarlo y que iba a interponer su denuncia por esos hechos, por lo cual, el policía le indicó que si podía acompañarlos hasta el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, pues querían que los reconocieran, a lo que la pareja accedió y procedió a abordar por voluntad propia la unidad policiaca, siendo trasladados hasta el tramo de la carretera Acanceh, Timucuy...". El segundo de los entrevistados manifestó: "...Es el caso que cuando llegan al lugar, les informan entonces que indiquen a los policías que fue lo que pasó, a lo que manifiesta el sujeto que ellos fueron engañados por sus presuntos agresores, ya que supuestamente les querían vender un vehículo, pero estos sujetos, los llevaron a una brecha, en donde quisieron quitarles el dinero de la presunta compra-venta del coche (según se enteraron los policías, la mujer gastaba fuertes cantidades de dinero en los antros a los cuales acudía, sobre todo con los stripers, y que a éste sujeto con el cual estaba ella, el cual también es estríper, le quería regalar el vehículo y que incluso tenían consigo el dinero en efectivo para realizar la compra, y eso fue el motivo del asalto) y sacaron un arma con el que quisieron amenazar a la pareja, pero que, el estríper se defendió, y logró quitarles el arma, siendo que cuando se defendió lanzando tajos al aire, vio que solo a uno de ellos había logrado lesionar, por lo cual optaron por huir del sitio, y ya una vez que se alejaron de ahí, cuando ya estaban por carretera esperando que fueran a buscarlos, es cuando arroja el arma, esto ya como a unos doscientos metros del sitio en donde quisieron asaltarlos; menciona el compareciente que estando en ese sitio, le explican a la pareja que los dos sujetos que presuntamente quisieron asaltarlos, habían fallecido por las lesiones que les fueron causadas, siendo entonces cuando prácticamente el estríper confiesa que él fue el que le causó las lesiones, pero argumentando que fue en defensa propia, por lo que, se abocan a acompañarlos para que les indiquen donde empezó todo, por donde se fueron huyendo y donde dejaron el arma, misma la cual lograron ubicar y la aseguraron, para posteriormente ya llevarse en calidad de detenidos a la pareja, a la cual entregan en la cárcel pública, en donde ya termina la labor del compareciente..."**

De todo lo anteriormente reseñado, se estima que la detención del Ciudadano SABD se produjo de manera ilegal, toda vez que ésta fue llevada a cabo sin orden de detención suscrita por un Juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia.

Es importante señalar que el concepto de Flagrancia es definido en el Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente aún en la época de los hechos, que a la letra indica:

**"Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:**

**I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o**

***II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito”.***

Pues bien, del análisis jurídico de lo anteriormente reseñado, se tiene que la Autoridad Responsable, no demostró que la conducta del Ciudadano **SABD** haya encuadrado normativamente en alguno de los supuestos contenidos en el Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, pues no fue detenido en el justo momento de estar cometiendo algún delito, o perseguido materialmente luego de haber cometido algún ilícito, pues es la misma Autoridad Responsable que mediante el parte informativo del Policía Primero de esa Secretaría, C. **Leonardo Pedro Bacab Castillo**, quien señaló que el agraviado fue detenido cuando se encontraba en el cuarto número cuarenta y cuatro del Hotel “Spring Cancun”, aproximadamente a las nueve de la mañana, y si bien es cierto el agraviado en todo momento aceptó su participación en hechos delictuosos, al manifestar que había herido a dos personas en una brecha de la carretera Timucuy-Acaneh, en defensa propia, también lo es que esos hechos se suscitaron en las últimas horas del día catorce de noviembre del año dos mil once, transcurriendo, por lo menos, nueve horas entre el hecho delictivo y la detención del agraviado, por lo que la inmediatez a que hace referencia el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, no se satisface en la presente detención.

Asimismo, es importante señalar que la fracción segunda del artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, exige dos supuestos jurídicos para que se configure la flagrancia, **1.- que alguien lo señale como responsable y 2.- se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.**

Pues bien, ninguno de esos dos supuestos normativos se satisfizo en la realidad, puesto que en el momento de su detención ninguna persona lo señaló como responsable de algún delito y mucho menos se le encontró algún instrumento objeto del delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador, en relación al Derecho a la Libertad Personal lo siguiente: ***“En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente***



**negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción...”**<sup>1</sup>

De igual manera, en el caso López Álvarez Vs. Honduras se ha pronunciado a favor de que **“en la detención infraganti legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida...”**<sup>2</sup>

Por todo lo anteriormente señalado, es de concluirse que el día quince de noviembre del año dos mil once, el agraviado **SABD** fue detenido ilegalmente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cuarto número cuarenta y cuatro del Hotel “Spring Cancun”, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, vulnerando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

Asimismo es de sostenerse que de igual manera existió vulneración al **Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano **SABD**, al haberse acreditado las violaciones al Derecho a la Libertad, al haberse apartado, la Autoridad Responsable, de preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la certeza jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos**

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 53 Ecuador 2007

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 64 Honduras | 2006

**requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **SABD**, por los motivos ya expresados.

Por otro lado, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en el momento de ratificar la queja que interpusiera en su agravio el Licenciado JNM, el Ciudadano **SABD** realizó manifestaciones en contra de igual manera en contra de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por una probable vulneración a su Derechos a la Integridad y Seguridad Personales, al señalar que: ***“...me trasladaron a la base de la S.S.P en periférico, al llegar me quede unos minutos en el estacionamiento interno y luego me quitaron mis pertenencias tomaron muestras medicas sin mi autorización y me metieron a un cuarto, tipo sala, donde me interrogaron por tres elementos uno a la vez de lo que sucedió, después me dejaron en la celda y al parecer llegó alguien importante porque un policía que me custodiaba me dijo que venían a matarme en tono burlesco, minutos después me sacaron y me llevaron al fondo en un cuarto, me vendaron los ojos, mientras empezaron a golpearme, y luego a otro cuarto más pequeño, en donde me siguieron golpeando en todas partes del cuerpo con el puño cerrado, seguidamente llegó una persona que me habló y dijo ser un una persona muy influyente y que acababa de llegar debido a que le informaron que se metieron con su gente, y me preguntó el motivo por lo que los había matado, yo aun no sabía con seguridad que estaban muertos, y le señalé que*”**

*fue en defensa propia, porque ellos me querían matar, y robar, esposado agachado en el piso, otra persona con un objeto al parecer un encendedor comenzó a quemarme las palmas de las manos, mientras me seguían preguntando lo mismo y yo le contestaba y juraba que fue en defensa propia, y me amenazó con traerme la cabeza de mi madre si no decía por que los maté, después con una navaja que me pasó por el rostro me dijo que me haría lo mismo, al parecer esta persona salió y el que se quedó seguí golpeándome con el puño y patadas, hizo que me levantara, me tomó del cuello con el brazo y me llevó a otro cuarto, y regreso la persona influyente que me dijo que la otra persona con la que sucedieron los hechos ya había hablado y que además me inculpaba de tráfico de droga, a lo que le respondí que no era así ya que ni fumo, no tomo y menos me drogo, y me dijo que él era dueño de la Policía y que si él quería en ese momento me dejaba salir pero que le diera la información y me haría parte de su gente, le que le respondí lo mismo que fue en defensa propia y me dijo que me daría cinco minutos para pensarlo o de lo contrario llegaría al penal y me matarían, salió y al regresar me preguntó lo mismo y le dije que le decía la verdad, se molestó y me pateó, me dijo que me esperaba la muerte en el penal y se retiró, entró otra persona que no vi por qué seguí vendado, me hincó, y me empujó diciéndome que al ser stripper, era mayate refiriéndose a que me meto con hombres y debido a eso sería suyo, me bajó el pantalón un poco y me empezó a untar su pene con ropa, yo le dije que no era así y que me dejara, me levantó con golpes y me llevó a la celda, al empujarme me quitó la venda y me dio un último golpe, pase la noche sin alimentos y solo un poco de agua sucia, al día siguiente miércoles dieciséis de noviembre del año en curso alrededor del medio día, me trasladaron al edificio contiguo mismo que ahora se es la Fiscalía General del Estado...*

Se debe entender como Derecho a la Integridad y Seguridad Personal a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Pues bien, quien esto resuelve llega a la firme convicción de que no existe prueba alguna que demuestre que las lesiones que presentaba el Ciudadano **SABD** al momento de ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, hayan sido provocados por Servidores Públicos de esa Dependencia Estatal, máxime si se toma en cuenta las circunstancias anteriores a su detención, ya que como ya se ha narrado líneas arriba, el agraviado **BD** fue detenido en compañía de la Ciudadana TCC, cuando éstos se hospedaban en el Hotel “Spring Cancún”, acusado de haber ultimado a los señores JREH y GFEF, siendo que en propias palabras del detenido, estas personas intentaron asaltarlos en una brecha de la carretera Acanceh-Timucuy, con un arma blanca, siendo que hubo un forcejeo con los presuntos agresores a los que finalmente pudo quitarles el cuchillo con lo que les privó de la vida.

Complementa lo anterior, lo señalado por el propio agraviado en su declaración preparatoria de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, rendida ante el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, al manifestar: “...**le pedí a Irving que me llevara al**

**hospital por las lesiones que traía en las manos, tenía las manos de sangre por mis lesiones de tal manera que la licenciada me amarró un trapo de un suéter que llevaba, arrancó un pedazo y me la amarró en la mano, iba yo con las manos todas ensangrentadas, yo le dije a Irving que me llevara al hospital y él agarro carretera y me recargué en el hombro de la licenciada y por lo cansado que estaba empecé a dormir y me desperté cuando ya estábamos en el puente a Cancún donde está el hotel “Spring Cancún”...”.**

De igual manera, existe el acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Ciudadana TCC, que en lo conducente manifestó: “...**el agraviado se había lesionado la mano, añade la entrevistada, ya que lo venda con una blusa que tenía puesta, ya que eran dos blusas que tenía, y que ve la entrevistada que en camino tiró una navaja el agraviado, y que luego el agraviado, llamó a un amigo de nombre Irving para que los vaya a buscar en el entronque donde estaban, luego de ya recogerlos por su amigo Irving, que trabaja en Foxis y que es de seguridad, primero van a la cruz roja que está en el Oriente y luego los llevan al citado Hotel (Spring Cancún)...**”.

Además, los certificados médicos de lesiones realizados en la persona del Ciudadano **SABD**, por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambos del Estado, concuerdan con las lesiones que señala el agraviado se produjeron por la riña que sostuvo con los fallecidos, ya que el certificado de la Secretaría de Seguridad consigna lo siguiente: “...**Herida lineal de aproximadamente 2 cm de longitud localizada en segunda falange de mano derecha en la cual se aprecian dos puntos de sutura. Herida semicircular, de aproximadamente 0.5 cm, localizada en tercio distal de segunda falange derecha. Herida lineal de aproximadamente 1 cm de longitud localizada en primer falange derecha, hiperemia longitudinal de aproximadamente 3 cm de longitud localizada en cara lateral de región costal izquierda. Escoriaciones múltiples lineales, en diferentes direcciones las cuales miden aproximadamente desde 2 cm, hasta 7 cm, ubicadas en brazo derecho. Múltiples escoriaciones las cuales miden desde 0.5 cm hasta 7 cm de longitud, localizadas en antebrazo derecho. Escoriaciones desde 3 cm, hasta 5 cm, longitudinales, ubicadas en antebrazo izquierdo. Escoriaciones de 2 a 5 cm de longitud, localizadas en brazo izquierdo. Herida semicircular, afrontada con un punto de sutura, localizada en región supratelar de la mano izquierda...**”.

Mientras que el Certificado Médico de lesiones de la Fiscalía General del Estado detalla: “...**Al examen de integridad física: herida punzocortante de 0.5 centímetros en región tenar izquierda, en cara anterior dedo índice derecho, en sus falanges proximal y media las cuales miden 0.3 centímetros todas las mencionadas se encuentran afrontadas por puntos de sutura. Presenta escoriaciones en antebrazo derecho cara anterior tercios proximal, medio y distal; y en antebrazo izquierdo cara posterior tercios proximal y medio. Equimosis violácea en muslo derecho cara anterior tercio distal, rodilla derecha cara anterior y pierna izquierda cara anterior tercio proximal. Conclusión: el C. SABD, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días...**”.



Por otro lado, los elementos aprehensores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres Leonardo Pedro Bacab Castillo y Aarón Alberto Castillo Cab, en su comparecencia de fecha doce de julio del año dos mil doce, argumentaron que al momento de la detención del agraviado **BD**, presentaba lesiones propias de los hechos señalados por el propio inconforme, que en ningún momento lo golpearon y que no se utilizó ningún método de sometimiento en su persona, debido a que en todo momento colaboró con ellos, en las investigaciones de los hechos.

Al respecto, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecido en el Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, lo siguiente: “...**El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana...**”<sup>3</sup>

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respetaron y garantizaron en todo momento la Integridad Física del Ciudadano **SABD**, mientras estuvo a su disposición y hasta que fue enviado ante el Ministerio Público del fuero común, por lo tanto, es procedente dictar un acuerdo de **No Responsabilidad**, a favor de los elementos de esa corporación, de nombres **Leonardo PBC y AACC**, específicamente por lo que respecta al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** del inconforme, por los razonamiento antes expuestos, ésto con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, **o un Acuerdo de No Responsabilidad**, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.*

*En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.*

**Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.”**

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 158.

**“Artículo 96.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.”

En otro orden de ideas, en el acta de ratificación de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, el agraviado **SABD** realizó una serie de manifestaciones en contra de personal del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, los cuales especifica en el escrito de fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, los cuales se relacionan a continuación:

a).- **“...Respecto al oficio número: CJ/INDEPEY/DIR/026/2012, de fecha: dieciocho de enero del año dos mil doce el Instituto de la Defensa Pública del Estado de Yucatán, de forma por demás dolosa, parcial subjetiva, ilegal y anticonstitucional omitió señalar el motivo o razón legal y fáctica por el cual a SABD no se tomó su declaración ministerial durante el término constitucional y legal de 48 horas, contados a partir de que fue puesto a disposición de la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán durante la integración de la averiguación previa número 000993/2011; de hecho, tampoco esta autoridad informó acerca de la razón del porqué la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán le tomó por primera y única vez-su declaración ministerial durante el periodo de arraigo así autorizado por la autoridad judicial competente hasta el día veinte de noviembre del año dos mil once. Así mismo, también el Instituto de la Defensa Pública del Estado de Yucatán, omitió señalar, fundar y justificar el porqué hasta que SABD realizó su primera y única declaración ministerial durante el periodo de arraigo el veinte de de noviembre del año dos mil once, fue por primera vez asistido por abogado defensor público; sin que se dicha autoridad se haya pronunciado o acreditado acerca del hecho consistente en que el probable responsable haya tenido asistencia legal desde que fue detenido por la Policía Preventiva, y durante el plazo constitucional de 48 (cuarenta y ocho) horas para determinar su situación legal respecto a los hechos investigados, a través de la averiguación previa número: 000993/2011; sino que únicamente soportó su afirmación relativa a la legalidad de las actuaciones ministeriales que conforman la averiguación previa número: 000993/2011, en razón a que SABD fue asistido varias veces por defensor de oficio; y con ello omitiendo señalar que durante las semanas posteriores a su detención y puesta a disposición al Ministerio público no fue asistido ni asesorado por defensor público o privado alguno...”**

Los argumentos de agravio señalados por el Ciudadano **SABD** no tienen sustento probatorio, debido a que si bien es cierto el agraviado fue detenido desde el catorce de noviembre del año dos mil once y puesto a disposición de la autoridad ministerial al día siguiente, siendo que su declaración ministerial fue recibida el día veinte de noviembre de ese año, también lo es que de las constancias que integran la causa penal 394/2011 seguido en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial en el Estado, se puede apreciar un acuerdo de libertad de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, hecha del conocimiento del agraviado ese mismo

día por el Licenciado José Alberto Campos Rosado, Secretario Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público, siendo que al continuar con las investigaciones ministeriales, la Fiscalía General del Estado solicitó al Juez Penal correspondiente, la orden de Localización y Presentación en contra del agraviado **BD**, a efecto de que sea escuchado con motivo de la solicitud de arraigo, hecha valer por el Ministerio Público, la cual fue ejecutada el día dieciocho de noviembre del año dos mil once.

Por ese motivo no se le recibió su declaración ministerial al Ciudadano **SABD** en las primeras cuarenta y ocho horas después de su puesta a disposición el día quince de noviembre del año dos mil once, sino recibida el día veinte de noviembre del año dos mil once, ahora sí, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, después de que le fuera decretado el arraigo solicitado por la Autoridad Ministerial, siendo que su defensa fue asumida por la Licenciada María Rosaura Quintal Ake.

De igual manera se puede apreciar que en la Diligencia de reconstrucción de hechos celebrada el día treinta de noviembre del año dos mil once, fue representado por el Licenciado en Derecho Juan Laurencio Pinzón Cardos, diligencia que al igual que la declaración ministerial resulta de suma importancia para el procedimiento, siendo que en ambas estuvo debidamente representado, es decir, tuvo una defensa técnica a su disposición, tal y como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva vs Venezuela al sostener que: “... **Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo, sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo...**”<sup>4</sup>

b).- “...cabe resaltar que de todas y cada una de las actuaciones que conforman la averiguación previa número: 000993/2011 no se desprende ni se acredita ni se prueba el dicho o las afirmaciones y señalamientos esgrimidos por los defensores públicos, de nombres: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY**; y en especial por lo que hace a los puntos siguientes: Que de forma completa, expresa, clara, entendible y precisa los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY** hayan hecho del conocimiento de **SABD** respecto a sus derechos fundamentales así reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales obligatorios en México, y relativo a su calidad de probable responsable en la averiguación previa número: 000993/2011. Que de forma previa a la celebración de cada acto procedimental, y de forma confidencial respecto de la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán- los defensores públicos, de nombre: **MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE,**

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 62 Venezuela 2009

***JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY se hallan entrevistado y comunicado con SABD con la finalidad de ejercer a plenitud su derecho a una defensa debida. Que los defensores públicos, de nombre: MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY previamente a su supuesta asistencia legal expresamente hayan hecho del conocimiento de SABD su derecho humano a elegir ser defendido por abogado defensor privado o público. Que los defensores públicos, de nombre: MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY o cualquier otro abogado defensor del Instituto de la Defensa Pública del Estado de Yucatán haya asistido y asesorado a SABD desde el momento en que fue detenido y puesto a disposición de la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán hasta que rindió su primera y única declaración ministerial durante el periodo de arraigo hasta el día: 20 (veinte) de noviembre del 2011 (dos mil once). V Que los defensores públicos, de nombre: MARÍA ROSAURA QUINTAL AKE, JUAN LAURENCIO PINZÓN CARDOS y CRISTINA ISABEL PUGA MAY o cualquier otro abogado defensor del Instituto de la Defensa Pública del Estado de Yucatán le haya informado expresa y claramente los efectos y consecuencias de rendir su confesión de los hechos, así como las pruebas respectivas...”***

Los anteriores motivos de agravio resultan desvirtuadas probatoriamente con la diligencia del día veinte de noviembre del año dos mil once, en la que se recibió la declaración ministerial del Ciudadano **SABD**, en la que se puede observar que el Agente del Ministerio Público le informa los derechos contenidos en el inciso B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo mismo sucede cuando rinde su declaración preparatoria el día catorce de diciembre del año dos mil once, se le hizo sabedor de sus derechos constitucionales, siendo que ambas diligencias, al final firma de conformidad, no sólo lo declarado, sino también del contenido íntegro de la diligencia, que conlleva obviamente la lectura de derechos. Asimismo firmó la lista de asistencia jurídica otorgada por el Instituto de Defensa Pública del Estado, por el servicio recibido.

Por ese motivo, resulta incuestionable que los Licenciados en Derecho María Rosaura Quintal Ake y Juan Laurencio Pinzón Cardos, Defensores Públicos del Instituto de Defensa Pública del Estado, actuaron en franca concordancia con las fracciones II, VI y VII del artículo 20 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, que a la letra señalan:

***“Artículo 20.- Los defensores públicos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:  
II. Asumir la defensa del imputado desde su primera actuación en el proceso, haciéndole saber sus derechos y cerciorándose de que los comprenda, hasta la completa ejecución de la sentencia; VI. Asistir jurídicamente al usuario en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;  
VII. Comparecer a todos los actos del proceso en que se requiera su intervención...”***

En relación a las manifestaciones vertidas en contra de la Defensora Pública Cristina Isabel Puga May, resultan sin sustento probatorio alguno, al acreditarse que dicha Servidora Pública se desempeña como Defensora Pública adscrita a los Juzgados Penales, siendo que en ningún momento asumió la defensa del agraviado **SABD**, debido a que desde la Declaración Preparatoria



del mismo, estuvo representado por los Licenciados en Derecho JNM, JJGP y ROL, motivo por el cual no fue requerido los Servicios del Instituto de Defensa Pública del Estado para asumir su Defensa.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que los Servidores Públicos del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, realizaron de manera diligente el ejercicio de sus funciones, en la representación legal del Ciudadano **SABD**, por lo tanto, es procedente dictar un acuerdo de **No Responsabilidad**, a favor de los Defensores Públicos de nombres María Rosaura Quintal Ake, Juan Laurencio Pinzón Cardos y Cristina Isabel Puga May, por los razonamiento antes expuestos, esto con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno**, ya citados en líneas anteriores.

Finalmente, una vez acreditado probatoriamente de las violaciones a derechos humanos del ciudadano **SABD**, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es importante referirse al tema de la reparación, misma que es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

**5.** Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

**6.** Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

**7.** Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

**1).- Restitución**

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

**2).- Indemnización**

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**3).- Rehabilitación**

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

#### 4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

#### 5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **SABD**, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado, al ser transgredido sus Derechos Humanos a la Libertad, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos de nombres **Leonardo Pedro Bacab Castillo** y **Aarón Alberto Castillo Cab**, al haber transgredido los derechos humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del Ciudadano **SABD**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los elementos que integran el cuerpo de Seguridad Pública de esa Secretaría, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan según lo establecido en los artículos **237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán** y **143 del nuevo Código Procesal Penal del Estado de Yucatán**, que señalan los casos de flagrancia en la comisión de delitos, a fin de evitar abusos en las detenciones de los gobernados, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los Ciudadanos.

**TERCERA:** A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a la Corporación a su cargo, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítense que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad con fundamento en la fracción quinta del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de solicitar al Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la diputación permanente, a que requiera a las Autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente recomendación. De igual manera, la presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**